

FUEROS CONCEJILES Y REGIMEN SEÑORIAL EN EL REINO DE LEÓN. INSTRUMENTO FORAL, CONFLICTOS Y PROCESO DE TERRITORIALIZACIÓN DE UNA RENTA FEUDAL, SIGLOS XV-XIX

Council Charters and Feudal Regime in the Kingdom of Leon.
Charter Document, Conflicts and Territorialisation of a Feudal Rent,
XV-XIXth centuries

LAUREANO M. RUBIO PÉREZ *

Aceptado: 24-02-2005.

BIBLID [0210-9611(2005); 31; 427-470]

RESUMEN

El desarrollo e implantación del régimen señorial en los territorios del Reino de León durante la Edad Media se vio condicionado por toda una serie de factores, que sobre la base del proceso repoblador y de los fueros otorgados por los reyes, lo condicionaron y adaptaron a las propias estructuras dominantes. En aquel contexto el nuevo poder señorial hubo de adaptarse a un territorio plenamente ordenado y repartido y a unas comunidades rurales plenamente identificadas con el régimen concejil y con plena capacidad jurídica para administrarse y administrar sus recursos económicos. Pero, pese a ello, la nobleza señorial intentó modificar la situación e imponer en toda su dimensión su poder jurisdiccional y de forma especial ampliar su dominio sobre la tierra y sobre otros bienes de producción.

En esta pugna entre el poder concejil de los pueblos y el de los señores jurisdiccionales se enmarca la problemática de los denominados como fueros concejiles leoneses, es decir, la renta feudal que determinados concejos se vieron obligados a pagar de forma mancomunada a determinados señores en concepto tanto de reconocimiento del señorío como de su pretendido dominio solariego y territorial. Esta renta, que gravaba a los hombres como vasallos, se situaba sobre un territorio o tierra que en modo alguno pertenecía a los señores. De ahí que fuera considerada como un censo de frutos y posteriormente como un foro enfitéutico por el cual cada comunidad concejil pagaba anualmente al señor el cuarto o el quinto de la cosecha de cereal recogida en las tierras. Pero, la contradicción y naturaleza de esta carga feudal recibió una constante contestación judicial por parte de los concejos, pese a que las sentencias judiciales en la mayoría de los casos fueron favorables a los señores.

* Dpto. de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. U.L.E.
E-mail: dhilrp@unileon.es

Palabras clave: Señorío, fueros, concejo general de vecinos, foro, concejo mayor, dominio solariego, jurisdicción, señorío, renta señorial, feudalismo.

ABSTRACT

The development and implementation of the feudal regime in the territory of the kingdom of Leon during the Middle Age was conditioned by several factors, based on the process of repopulation and the charters granted by the kings, which shaped and adapted this process to the existing established structures. In that context, the new power of feudal lords had to adapt to a territory which was completely delimited and distributed and to rural communities that were fully identified with the council (*concejo*) system and enjoyed full legal capacity for their own administration and management of their economic resources. However, feudal aristocracy tried to modify the situation and impose the full weight of their jurisdictional power, specially increasing their rule on land and other production means.

In the context of the struggle between village councils (*concejos*) and jurisdictional lords, is where we find the "*fueros concejiles leoneses*" (charters of council from Leon) that is to say, the feudal rent that several councils had to pay jointly to a lord as an acknowledgement of his rule as lord, as well as of his alleged rule on land and territory. This rent, that taxed men as vassals, was exercised on a territory or land that did not belong to the lord, therefore, it was considered a *censo de frutos* (payment in kind) and later as a "*foro enfitéutico*" (tenancy rights) by which a given community had to pay the lord one fourth or one fifth of the annual cereal harvest of their land.

However, the contradiction and nature of this feudal burden was constantly contested in court by the councils, even though in most cases judges found for the lords.

Key words: Lordship, charters, general council, tenancy rights, council, feudal overlordship, jurisdiction, lordship, feudal dues, feudalism.

I. PODER Y SEÑORÍO. EL PROCESO DE SEÑORIALIZACIÓN DEL TERRITORIO LEONÉS, RASGOS Y LIMITACIONES

El proceso de señorialización llevado a cabo sobre una parte de los territorios del Reino de León durante los siglos XIV y XV a partir de la enajenación de antiguos dominios realengos facilitó la formación de un conjunto de estados nobiliarios o señoríos que permitieron a una docena de linajes o títulos ostentar el poder jurisdiccional sobre un conjunto de comunidades rurales que no sólo estaban ya organizadas, sino que, gracias a los fueros y cartas otorgadas por los reyes leoneses, contaban con una destacada capacidad de autogestión y con un poder político concejil que de alguna forma chocaba en la práctica con el pleno poder jurisdiccional de los nuevos señores. Desde la consideración del modelo estructural diferencial inherente a los territorios meseteños del norte, con importantes densidades de población y domi-

nados por toda una plétora de pequeñas comunidades de aldea, villas y lugares autónomos en torno a una arraigada organización concejil, el proceso de señorialización bajomedieval presenta dos caras: una, la puntual que convierte a más del 50% de la población en vasallos jurisdiccionales de los diferentes linajes o casas; y la otra, la que surge del acoplamiento del nuevo poder señorial en sustitución del poder regio sobre el poder de los concejos constituidos por cada una de las comunidades, villas o lugares, sometidos ahora al poder jurisdiccional de los nuevos señores.

Mientras que la mayoría de las comunidades adscritas a las nuevas jurisdicciones parecen acatar, en aquel contexto no les quedó otro remedio, el cambio de su situación jurídica realenga a su vinculación a la jurisdicción de la nueva nobleza señorial, los problemas pudieron surgir cuando los señores y las comunidades concejiles empezaron a interpretar de diferente forma el documento fundacional, es decir, la merced regia por la que se le traspasaba el dominio señorial y la jurisdicción. Todo parece indicar que, amén de las fórmulas tradicionales, el rey sólo podía traspasar aquello de lo cual era titular, de ahí que en la gran mayoría de los casos las comunidades y sus concejos entiendan que es el poder jurisdiccional recogido en la fórmula: *mero e mixto imperio, jurisdicción civil e criminal alta e baja*. Pero, incluso en esta misma delegación o merced, quedaban aspectos por aclarar, pese a que en aquel contexto no existía separación de poderes y el rey y su poder incluían la soberanía tanto del poder judicial, como del político (legislativo y ejecutivo). El problema surge cuando la mayor parte de los estados señoriales se crean sobre comunidades que no sólo poseen privilegios y fueros reconocidos por los reyes, sino también organizaciones propias detentadoras de un claro poder político, legislativo y ejecutivo e incluso judicial (justicia concejil o pedánea).

Tanto el concejo general, como los oficios que emanan de él y gobiernan la comunidad y los recursos que están dentro del término concejil, ni estaban sujetos al control del poder regio en su dinámica interna, ni lo van a estar al de los nuevos señores. Pese al esfuerzo de los nuevos titulares de la jurisdicción por controlar el poder político de sus villas cabezas de jurisdicción, en la práctica y salvo excepciones no lo van a conseguir, pues como lo hemos podido comprobar para el conjunto del reino leonés, estas villas, pese a la presencia de la justicia, alcalde o corregidor, siguen apoyándose en el concejo general de vecinos y en el regimiento emanado anualmente de aquel, independientemente de que los titulares de la jurisdicción a través de

sus corregidores puedan escoger entre una terna o nombrar los oficios, que no cargos, concejiles.

Pero, si en torno al poder jurisdiccional no parece haber grandes problemas siempre que los señores respetaran los derechos y tradiciones de los concejos, máxime cuando parece clara la ostentación del poder judicial en primera instancia de los señores por cesión, compra o merced regia, el problema surge cuando algunos señores interpretan que en privilegios y títulos otorgados por los reyes estos ceden también el dominio solariego-territorial o parte de él¹. La simple expresión: *desde la hoja del monte hasta la piedra del río*², no sólo es objeto de diferentes interpretaciones, desde un especial interés de los señores, sino que no coincide con la realidad estructural, con la situación real y con la distribución del espacio físico o medio tierra sobre el que se asienta el dominio jurisdiccional o el estado señorial. Cuando los señores reciben el título jurisdiccional el espacio estaba ya plenamente ordenado y distribuido socialmente. La situación jurídica y la importancia de los espacios vírgenes bajo dominio concejil y aprovechamiento comunal fue lo que hizo que los nuevos señores se fijasen en ellos a la hora de intentar ampliar su menguado dominio territorial, máxime cuando la mayor parte del terrazgo ya roturado estaba repartido entre los propios vecinos y entre las instituciones religiosas que en conjunto poseen una importante participación sobre la tierra desde la Alta Edad Media.

En ese contexto algunos señores, y de forma especial aquellos cuyos estados se asentaban en las tierras meseteñas del sur, se llaman al dominio de los recursos naturales existentes dentro de los territorios bajo su jurisdicción, especialmente los ríos, la caza y la pesca. La titularidad sobre los recursos hídricos, no tanto para el uso agrícola bajo control concejil, como para levantar los rentables molinos harineros y para la pesca, se convierte en un objetivo para los señores, a la vez que en el motivo de las primeras confrontaciones con los

1. En los títulos otorgados por los reyes a finales del siglo XIV se incluyen fórmulas genéricas que en modo alguno se ajustan a la situación real de los vasallos y territorios cedidos. Con frecuencia se hace merced y donación de *los lugares de... con todos sus términos, montes, fuentes ríos y pastos, entradas salidas, pechos y derechos, martiniegas, yantares y portazgos...* Pero, estas cesiones, principalmente la referida al término y a los recursos no privativos, se hacen harto complicada en tanto en cuanto están bajo dominio pleno de los respectivos concejos.

2. Esta expresión hace referencia al dominio territorial y expresa el concepto de propiedad del derecho romano: *usque ad coelum, usque ad inferos*.

concejos de su jurisdicción. El resultado final del pretendido dominio territorial por parte de los señores fue muy desigual en el marco de los diferentes estados señoriales e incluso entre las propias comunidades unidas bajo la misma jurisdicción. A diferencia de las comunidades que se mantuvieron bajo la condición realenga y se vieron libres de la presión señorial, tanto jurídica, como económica, la mayor parte de los concejos aceptan el pago de determinadas cantidades de reales o rentas en especie en concepto de señorío (*yantar, fogueras, luctuosa, martiniega*, etc.). Pero los problemas surgen cuando esos pagos pretenden imponerse sobre la base de un supuesto dominio territorial o solariego, supuestamente contemplado por las fórmulas apuntadas anteriormente. Después de un seguimiento completo sobre el total de comunidades adscritas en el siglo XVIII a la jurisdicción señorial, podemos establecer una triple situación, que incluso se aprecia en el conjunto de comunidades o concejos pertenecientes a una misma jurisdicción o estado: en primer lugar destaca el 20% de comunidades que acogidas a sus fueros y a su condición anterior a la llegada del señorío no pagan derecho alguno más allá de las alcabalas y otras rentas enajenadas; en segundo lugar los concejos que aceptan el pago de determinadas cantidades relacionadas con los yantares y prestaciones debidas a los señores por el desempeño de la jurisdicción; y, por último, los concejos y vecinos cuyas explotaciones están gravadas por una serie de rentas anuales en especie que bajo el nombre de martiniegas y foros se pagan al señor, no tanto por el reconocimiento del poder jurisdiccional, cuanto por considerarse el señor como titular del dominio directo de toda una serie de recursos no privativos que administran los concejos y usufructúan los vecinos, bien privativamente, bien mancomunadamente.

Mientras que buena parte de los concejos afectados aceptaron el pago de estas rentas que comprendían tanto cereales, como otros productos generados en la industria artesanal como lienzos, el problema surge en una serie de estados bajo la jurisdicción del conde de Luna, el conde de Grajal, etc., en los que los señores reclamando el dominio territorial exigen el pago de una parte de la producción y el pleno dominio de los espacios no privativos y hasta ese momento bajo la administración concejil. Estamos, pues, ante el problema de los fueros o foros concejiles, problemática central de este estudio, cuestión que generó la mayor y más intensa conflictividad antiseñorial desde el siglo XV hasta el XIX. Mientras que la mayor parte de los concejos resistieron el ataque de los señores y, aún aceptando el pago de las martiniegas, lograron conservar el dominio pleno tanto del término, como de los

espacios y recursos comunales bajo titularidad concejil, un conjunto de comunidades, situadas principalmente en la montaña occidental, en las vegas de los ríos Esla y Orbigo y especialmente en las tierras del sur de la provincia (Tierra de Campos), donde la repoblación fue posterior y la presencia de los señoríos nobiliarios más temprana, se vieron sometidas a unas relaciones vasalláticas complejas y de corte feudal que les llevó a una constante conflictividad con sus señores. Aún desde las diferencias internas, como veremos más adelante, la cuestión se complica en el caso de los denominados fueros concejiles y en las contradicciones que encierran durante los tiempos modernos, máxime si tenemos en cuenta que se trataba de trasladar a la tierra una renta feudal que en principio y por su naturaleza recaía sobre los vasallos en el marco de la institución concejil.

II. DEL DOMINIO JURISDICCIONAL AL DOMINIO TERRITORIAL. LOS FUEROS CONCEJILES, IMPLANTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El término *fueros concejiles*, amén de su singularidad e implantación en los territorios del Reino de León y de su vinculación al régimen señorial, encierra una doble connotación que tiene que ver tanto con la presencia y plena capacidad de actuación y dominio del poder concejil, como con la presencia del dominio jurisdiccional nobiliario en los momentos críticos y difíciles propiciados por la crisis bajo-medieval y por la debilidad del poder monárquico en la Corona de Castilla a partir de la conflictiva subida al poder de Enrique II y hasta la reconducción e implantación del Estado Moderno por parte de los RR.CC. En efecto, la mayor parte de los territorios y comunidades del Reino de León, desde las montañas astur-leonesas, hasta las tierras zamoranas del Duero, estaban ya repobladas y organizadas cuando se plantea la crisis del siglo XIV y cuando la nueva nobleza emergente, (Benavente, Luna (Quiñones), Guzmanes, Osorio, Ponce de León, Bazán, etc.), accede a los dominios señoriales a través de la jurisdicción. El nuevo poder señorial, amén de la mayor o menor capacidad para fijar su dominio solariego sobre antiguas herencias o usurpaciones de espacios vírgenes, no sólo no elimina la organización concejil y el poder que ésta ostenta, jurídicamente reconocido por fueros y por el propio derecho consuetudinario o concejil, sino que en la mayoría de los casos sólo se impone desde la soberanía del poder judicial o de la justicia ordinaria impartida en cada dominio jurisdiccional por los representantes, corregidores, alcaldes mayores o jueces ordinarios

leguleyos, elegidos y nombrados por el señor. La autonomía del poder político y legislativo inherente a la institución concejil, tutelada por los oficios o gobierno concejil y por la asamblea vecinal, es clara y determinante en el marco de las comunidades campesinas y en las futuras relaciones entre ambos poderes, tanto en la Edad Media, como a lo largo de los tiempos modernos.

El nombre de fuero, atribuido a lo que es o se convierte en un mero contrato foral entre los señores jurisdiccionales y el conjunto de la comunidad vasallática representada por el concejo como entidad jurídica plena, se justifica tanto por su vinculación al dominio jurisdiccional, como por su relación con los fueros o cartas puebla que los reyes leoneses y algunos monasterios otorgaron durante la Alta Edad Media a los repobladores, desde su condición de hombres libres y *júniors de heredad*, para que formasen comunidad, se organizaran en torno al concejo general de vecinos y labrasen la tierra a cambio de hacer partícipe al rey o monasterio, titular del territorio o nuevo término delimitado, mediante una parte de la cosecha, lo que pasó a denominarse como censo de frutos del cuarto o del quinto, en función de que los cereales aportados fuesen la cuarta o la quinta parte de la cosecha recogida de las tierras roturadas. Hay que decir que desde un principio dichas tierras roturadas fueron cedidas en pleno dominio a los propios vecinos repobladores y en la mayoría de los casos a la organización concejil, quien las repartió posteriormente en lotes o *quiñones* entre los vecinos. Aunque este sistema no afectó ni al 50% de comunidades campesinas fundadas con anterioridad a la Reconquista, ni a la mayor parte de las de nueva creación bajo jurisdicción realenga, el problema surge cuando durante el siglo XIV y XV los reyes de la Casa Trastámara enajenan buena parte de esas comunidades, villas o aldeas, y las ceden mediante mercedes o títulos jurisdiccionales, muchos de ellos falsos y arrancados por la fuerza al rey de turno.

Aunque la implantación de esos censos de frutos durante el siglo XV tuvo que ver tanto con el proceso roturador, como con la mayor o menor capacidad de autodefensa de las propias comunidades acosadas por los nuevos titulares, que pese a ser meros señores jurisdiccionales reclaman antiguas prestaciones feudales pagadas a los reyes, la negativa de la mayor parte de los concejos³ se basa tanto en antiguos fueros o

3. En 1435 los concejos menores que forman algunos de los concejos mayores de la Montaña Occidental leonesa ante el acoso al que les somete el merino mayor de Asturias, Diego Fernández de Quiñones, acuden al rey quejándose de los atropellos,

privilegios, cuanto en que el espacio labradío que supuestamente debería generar dicha imposición es privativo de los vecinos o está bajo el dominio directo de los concejos. Es aquí donde se pone claramente de manifiesto la capacidad de autogestión e independencia de las comunidades concejiles a la hora de administrar el término privativo de cada concejo y los recursos existentes en él. Sin embargo, y pese a ello un conjunto de lugares y villas, que en modo alguno superan al 10% del conjunto provincial, hubieron de reconocer que el poder señorial iba más allá del jurisdiccional, máxime cuando durante ese siglo XV estos señores ya habían incrementado el dominio territorial apropiándose de los términos y espacios despoblados, posteriormente aforados a los concejos limítrofes. La muestra recogida en la siguiente tabla hace referencia tanto a los fueros concejiles más gravosos, cuanto a los que se mantuvieron vigentes, pese a la constante conflictividad generada, durante toda la Edad Moderna.

PRINCIPALES FUEROS ENFITEUTICOS (FOROS CONCEJILES) EN EL REINO DE LEON

LUGAR O VILLA	DENOMINACIÓN DEL FUERO	RENTA ANUAL Fanegas(1) trigo/ceb./cent.	PAGADOR	PRECEPTOR
Grajal de Campos	Fuero de los quintos	179/179/	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
Escobar de Campos	Fuero pan de palacio	400/(2)	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
Melgar de Abajo	Fuero de Vitas	237/237	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
	Fuero de sernas	24/24	Vecinos	Conde de Grajal

sometimientos y otras vejaciones que el señor les impone, incluso no reconociéndole el fuero otorgado por Alfonso XI. La mayor parte de estos concejos mayores: Laciana, Luna, Omaña, Las Traversales, Villamor de Riello, etc., conservaron su condición de realengo hasta los últimos años del siglo XIV, a partir de los cuales las donaciones efectuadas por Enrique II y Enrique III y las posibles usurpaciones colocan como señor al merino mayor de Asturias y futuro conde de Luna. Este influyente personaje logra extender sus dominios en el plazo de medio siglo por la vega del Orbigo, jurisdicción de Benavides, por el Páramo, jurisdicción de Laguna de Negrillos y por las tierras del sur provincial, Jurisdicción de Villanueva de Valdejamuz. Tanto los concejos de la montaña, como los de las tierras llanas acusan al conde en el memorial de agravios enviado al rey *porque quería llevar de los vecinos e moradores de dichos concejos y que les habían de pagar por sus heredades propias que a ellos pertenecen e que labraban el cuarto de cuanto pan labrasen e cogiesen cada año.* Memorial. Archivo de Laciana. Recogido por FLOREZ Y QUIÑOES, V., *Notas para el estudio de un foro leonés*, León, 1931, pág. 29.

LUGAR O VILLA	DENOMINACIÓN DEL FUERO	RENDA ANUAL Fanegas(1) trigo/ceb./cent.	PAGADOR	PRECEPTOR
Villa de Herrín	Fuero	400/400	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
Villelga	Fuero	120/120	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
Villacreces	Fuero de Huertas	15/15	Concejo y vecinos	Conde de Grajal
	Fuero de Cabijas	40/-	Vecinos	Conde de Grajal
Palazuelo de Vedija	Fuero enfiteusis	220/220		
Concejo Mayor de Castrocabón: (4)	Reconocimiento del señorío			Conde duque de Benavente
Castrocabón	Señorío	238/100/142	Concejo y vecinos	C. de Benavente
Pobladura	Señorío	42/ / 20	Concejo y vecinos	C. de Benavente
S. Félix	Señorío	8/ / 18	Concejo y vecinos	C. de Benavente
Pinilla	Señorío	12/ / 46	Concejo y vecinos	C. de Benavente
Nogarejas	Señorío	16/ /168	Concejo y vecinos	C. de Benavente
Jurisdicción de Villanueva Jamuz:				Conde de Luna
Villanueva	Fuero del pan	80/ / 80	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Jiménez	Fuero del pan	80/ / 80	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Herreros	Fuero del pan	28/ / 28	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Santa Elena	Fuero del pan	38,5/ /38,5	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Jurisdiccion de Alija				Marqués de Távora
Alija de Melones	Fueros (5)	373,5/373,5/183	Concejo y vecinos	M. Távora
La Nora	Fuero	80/ 68/ 76		M. Távora
Concejo de Riello (3)	Fuero del pan del cuarto o fuero malo	-/ - /416	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Rioseco de Tapia	Fuero	12/ - / 12	Concejo y vecinos	Marqués de Valverde
Santa Marina del Rey	Fuero pan del cuarto	460/ - / -	Concejo y vecinos	Catedral de Astorga
Espinosa de la Ribera	Fuero del quinto	(353 reales) cuartos y quintos	Concejo y vecinos	Convento de S. Isidro de León.
Altobar de la Encomienda	Foro	48/ 0/ 48	Concejo y vecinos	Encomienda de Rubiales
Matallana de Valmadrigal	Foro	40 /0 /40	Vecinos	Marqués de Matallana
Castilfalé	Foro	70/ 0/ 0	Concejo y vecinos	Marqués de Castrofuerte

LUGAR O VILLA	DENOMINACIÓN DEL FUERO	RENTA ANUAL Fanegas(1) trigo/ceb./cent.	PAGADOR	PRECEPTOR
Villaviudas (Palencia)	Foro	55/ / 55	Concejo y vecinos	D. J. Florez Osorio
Cabañas del Portiel	Foro	Variable, en pleito	Concejo y vecinos	Dos señores
Quiñónes del Río	Fuero	20/ 20/ 20	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Turcia y Armellada	Fuero del cuarto y quinto	Desconocido	Concejo y vecinos	Conde de Luna
Tejedo	Foro	Desconocido	Concejo y vecinos	Conde de Toreno

(1) La fanega de grano como medida de capacidad equivale a 42 Kilogramos de trigo.

(2) En las 400 fanegas de grano (16.800 Kilos) se incluyen la renta foral pagada por dos términos despoblados.

(3) El Concejo Mayor de Riello, sito en la montaña leonesa, está formado por 13 pueblos o comunidades y cada una de ellas forma un concejo menor con su propio término o espacio territorial. Cada concejo menor posee su propio gobierno concejil que envía representante a la junta del Concejo Mayor funcionando a su vez como una unidad administrativa bajo la jurisdicción del conde de Luna, quien nombra al juez ordinario. El fuero se reparte entre los diferentes pueblos y sus respectivos concejos y vecinos en función del número de yuntas.

(4) Cada pueblo del Concejo Mayor paga además anualmente entre 40 y 70 varas de lienzo y un número indeterminado de gallinas.

(5) El concejo y los 73 vecinos que componen a mediados del siglo XVIII la villa de Alija, incluidos 18 pobres, han de hacer frente a diversos foros con diferente procedencia: El foro de las 91 gallinas y el de canadillas, cuatro reales por vecino, dos las viudas y exentos pobres y alcaldes, lo pagan los vecinos en concepto de vasallaje. El foro de campo redondo recae sobre el despoblado que el concejo arrendó al conde una vez que éste como señor jurisdiccional se adueñó de él. Frente a estos dos foros denominados fueros, cuyo importe se recoge en la tabla, está relacionados con el supuesto dominio territorial sobre el término. El denominado como préstamos (193 fanegas de trigo, otras tantas de cebada y 183 de centeno) y el de yugadas repartido por el concejo entre los yugos o yuntas de ganado empleado en la labranza por importe de 180,5 fanegas de trigo y otras tantas de cebada.

Fuente: Contabilidades señoriales, protocolos notariales, ejecutorias de la Chancillería de Valladolid y Catastro de 1752.

Los datos de la presente tabla, que de alguna forma recogen el valor de unos foros que al ser enfitéuticos en teoría gravaron durante toda la Edad Moderna en la misma cantidad al conjunto de vecinos y concejos de los lugares y villas mencionados, no sólo ponen de manifiesto la presencia de unas relaciones vasalláticas feudales, sino también el éxito de algunos señores que, partiendo del poder jurisdic-

cional, lograron pasar determinadas prestaciones personales del hombre a la tierra sin abandonar el carácter personal, toda vez que el dominio territorial reclamado en modo alguno podía fijarse territorialmente y justificarse mediante un contrato mercantil y fuera del jurisdiccional⁴. Ahora bien, la propia denominación de estos fueros nos va a marcar de entrada algunas diferencias, no tanto en su justificación feudal, cuanto por su origen y posterior ratificación. Por una parte tenemos el grupo de foros concejiles que se aceptan, aún desconociendo su origen y justificación, como el reconocimiento de un dominio señorial que va más allá de la jurisdicción⁵ y se considera como territorial sobre la base de que junto a la propiedad privativa de los vecinos o vasallos coexiste el dominio directo del señor sobre los espacios, o una parte de ellos, tanto vírgenes como roturados en régimen colectivo y bajo el control del concejo⁶. Este reconocimiento foral colectivo por lo general se identifica con las martiniegas o parte de la cosecha que por San Martín se le ofrece al señor como supuesto dueño o administrador de la tierra no privativa de cada término concejil. Se trata, pues, en estos casos de un carga feudal que se materializa en un reconocimiento foral enfiteúutico, pero que los señores carecen de una escritura foral

4. Cuando en el siglo XIX los señores al verse privados de las rentas enajenadas reclaman el reconocimiento del solariego y del territorial de sus estados, algunos fiscales de Audiencias locales, como el de La Bañeza, parecen tener muy claro que los títulos presentados, en este caso por la Casa de Alba-Miranda, *dentro del término que marca la ley de 26 de Agosto de 1837 era motivo suficiente para que no pueda considerarse como propiedad particular del conde el señorío, rentas y demás derechos y usufructos, ni menos para que se le continuase en los pagos que hasta entonces había percibido, que no podía declararse como propiedad particular todos los emolumentos, rentas y derechos que el conde había gozado porque todos ellos tienen origen feudal y estos derechos y privilegios han sido abolidos por todas las leyes que se han dado al respecto...* Real Ejecutoria. Palacios de Valduerna, 1848.

5. Con frecuencia el reconocimiento del simple dominio jurisdiccional se hace efectivo mediante el pago de pequeñas cantidades de dinero por parte de los vecinos pecheros bajo la denominación de yantar, pedido, luctuosa, etc.

6. Este es el caso de los foros concejiles pagados por los concejos de la jurisdicción de Castrocalbón y otros lugares y villas, amén de los recogidos en la tabla. Se denominan concejiles, porque el concejo es el titular del dominio útil de todos los espacios del término no privativos de los vecinos o forasteros. Este dominio se entendía como enfiteúutico o a perpetuidad, de ahí que el concejo como tal pagase la parte que corresponde al usufructo de los espacios vírgenes, montes, pastos, etc., aprovechados comunalmente, mientras que caso de haber roturado parte de esos espacios y entregados en quijones o lotes a los vecinos de forma gratuita son éstos los que pagan anualmente la parte proporcional del foro.

explícita en la que se le reconozca dicho dominio. De ahí que cuando en el catastro de 1752 se le pregunta por el origen y justificación de tal impuesto respondan que lo desconocen. Tanto la no tenencia por parte de los señores de este tipo de escrituras, ni de otros documentos mercantiles, unido al carácter colectivo de un territorio dominado, controlado y administrado por cada concejo, es lo que hace que en el siglo XIX, como veremos en el caso de jurisdicciones como Bem-bibre, los señores no pudiesen demostrar con títulos válidos la titularidad de estos amplios espacios concejiles. La clave estuvo en que tanto las fanegas de trigo entregadas cada año, como otros productos en especie, lienzos, perdices, etc., fueron aceptadas por los concejos como mal menor en unos momentos en los que la mayor parte de las comunidades, sobre todo las de repoblación más temprana, lograron oponerse a dichas prestaciones y pagar simplemente las cargas de carácter jurisdiccional. La capacidad de respuesta de los concejos, junto a la capacidad de presión de los señores, es lo que explica esta situación y la posición de nobles influyentes como el conde de Luna, conde de Grajal, etc.

En una posición similar en cuanto al origen, pero diferente en cuanto a su desarrollo histórico, se hallan aquellas prestaciones forales que son conocidas como fueros y censos enfitéuticos. Tienen en común con los anteriores que son el resultado de un supuesto dominio directo del señor sobre el territorio, en este caso sobre todo el territorio, incluida la tierra privativa de los vecinos y forasteros y que es la organización concejil la que tutela, administra tanto el dominio útil como el pago de tal imposición o gravamen. Pero existe una diferencia fundamental, que es la supuesta vinculación a los fueros o cartas puebla que recogían la obligación de los primeros pobladores, libres y *juniors de heredad*, de entregar al señor cada año una parte de la cosecha o censo de frutos que se denominó fuero del cuarto o del quinto. Aunque no pocos concejos fueron capaces, incluso durante el siglo XV, de resistirse a los señores que no pudieron demostrar con títulos tal pretensión, en determinados dominios y por causas comunes y diferentes los vasallos fueron obligados a entregar esa parte de la cosecha de cereal en concepto de censo. El hecho de que en muchos casos no todos los lugares de una misma jurisdicción estén cargados con dicho gravamen viene a demostrar que, o bien no siempre los señores pudieron presentar títulos del derecho traspasado por los reyes cuando le otorgan el señorío, o bien los concejos tuvieron la suficiente fuerza para defender el pleno dominio de sus bienes privativos y el territorio bajo aprovechamiento comunal. En los casos que recogemos se aprecia

que esa denominación de fuero, que realmente se va a convertir en un foro enfitéutico o cesión del dominio a perpetuidad, no a un particular, sino a cada concejo, pretende vincularlo a su origen feudal y a las cargas que pesaban sobre los vasallos, pues incluso habían de pagar renta por aquella tierra de la que eran dueños privativos, al entenderse que el señor era el dueño del dominio directo de todo el término y que la propiedad plena otorgada por los reyes sobre los espacios que roturasen o el dominio útil que posteriormente le cediese el concejo en futuras roturaciones del espacio concejil o virgen no les eximía de pagar un censo de frutos que reconociese el primitivo dominio territorial y solariego del rey y por traspaso del nuevo señor.

En esta tesitura y con tempranas sentencias judiciales favorables o desfavorables a los señores, que van a repercutir en la perpetuación o no de tal carga feudal, se va a producir en momentos puntuales de la Edad Moderna el proceso de consolidación de un derecho contradictorio mediante el reconocimiento foral de los concejos ante el notario y las sucesivas concordias surgidas en los pleitos, por las que los concejos reconocen y se obligan a tal prestación sin caer en la cuenta de que a la vez que lograban reducir la carga o el pleno dominio enfitéutico de todos los recursos del término, lo que estaban haciendo era reconociendo implícitamente el dominio directo del señor o el derecho adquirido a la hora de percibir dicha renta. Esto que en momentos puntuales puede entenderse como el menos malo de los remedios, toda vez que la posición y control político y económico se mantenía en manos de los concejos, se va a convertir en el aval definitivo ante los tribunales de justicia, a la hora de reconocer un dominio a los señores que ni podían delimitar o deslindar fuera del concepto genérico del término jurisdiccional, ni podía separarse de la tierra privativa de las personas e instituciones particulares que paradójicamente podían vender o enajenar, pero que estaba gravada con dicha carga. Si el paso del pago de la parte porcentual de la cosecha a una cantidad fija o foral, supuso en principio una mejora para ambas partes, a la larga se demuestra que fueron los señores los que salieron beneficiados, pues incluso teniendo que reducir el importe de la renta foral a raíz de las crisis demográficas y económicas, estas escrituras de reconocimiento en algunos casos como el del concejo mayor de Villamor de Riello le van a servir para demostrar el dominio territorial incluso mas allá de las Cortes de Cádiz y de los sucesivos decretos desamortizadores. Será a través de los diferentes pleitos y conflictos planteados durante la Edad Moderna y en el siglo XIX cuando conozcamos la incidencia real y las contradicciones de estos fueros concejiles, pues, como en

los foros anteriores, el concejo será el encargado de administrar una parte del espacio roturado y del reparto de la carga entre los vecinos usufructuarios tanto de la tierra privativa como de la repartida comunal. Como veremos más adelante la situación de aceptación llega a tal punto que los concejos a partir del siglo XVII ya no pleitean por el derecho, sino para que se reduzca la carga fiscal ante la despoblación y para que se reparta de una o otra forma entre los vecinos⁷. Parece claro que un descenso del número de vecinos repercutía en los presentes, pues debían de hacer frente a la misma carga impositiva fijada en el foro o en las sucesivas obligaciones y reconocimientos que arrancan los señores ante los retrasos e impagos. El recurso al crédito censal sobre la base de los propios recursos concejiles o privativos facilitaba, incluso en fases recesivas, las actuaciones judiciales aún a costa de un progresivo endeudamiento⁸.

7. En un principio cada vecino pagaba en función de la cosecha de grano recogida (cuarto o quinto). Cuando el sistema de cobro se complica en el siglo XVI, tanto por la ocultación o engaño de los labradores como por las dificultades de la propia recaudación, el cobro se fija en función de las *yuntas* de bueyes o animales de labranza que poseen los vecinos. Posteriormente, en el siglo XVII se vuelve a situar el gravamen sobre los vecinos o personas en función de cada concejo y de la tierra que usufructúan los vecinos.

8. A mediados del siglo XVIII más del 70% de los cerca de dos mil comunidades concejiles leonesas tienen o sostienen diferentes deudas censales, que se transmitían de generación en generación y que fueron adquiridas con instituciones religiosas, con o sin permiso regio, al hipotecar los bienes comunales o concejiles e incluso las propiedades privativas de los vecinos de forma mancomunada. Así, la villa de Almanza, cabeza de la jurisdicción o estado que ostenta el marqués de Alcañices, reconoce estar debiendo el principal de tres censos que por valor de 7750 reales se constituyeron para defensa de su término y su concejo y *obligándose los vecinos e hipotecando sus particulares posesiones*. Por su parte el concejo de la villa de Altobar de la Encomienda sostiene una deuda censal de 2300 reales de principal impuesta sobre bienes concejiles con motivo del pleito que sostuvieron con el señor sobre derechos de molinos. En estos territorios y en estas comunidades rurales fuertemente colectivizadas, sin duda, los censos colectivos o concejiles se convirtieron en un medio eficaz de autodefensa colectiva y en un importante elemento para mantener durante toda la Edad Moderna la alta conflictividad judicial. Dentro de esta conflictividad la acción concejil contra los señores estuvo muy presente en el constante endeudamiento censal de unos concejos que desde el dominio que ejercían sobre su término y sobre los recursos comunales tuvieron fácil acceso al crédito al disponer de medios que hipotecar. La presencia de senaras o siembras y recolecciones comunitarias en terrenos concejiles es una práctica anual muy frecuente durante toda la Edad Moderna en las villas y lugares del este y sur provincial. La senara aporta unos granos que, bien en especie o bien transformados en dinero, sirven para el pago de las cargas fiscales, amén de reparto vecinal de lo sobrante cada año.

A juzgar por los datos ofrecidos por el catastro de 1752, todo parece indicar que a partir del siglo XVI el número de comunidades concejiles y de vasallos que se vieron afectados por ese tipo de foros o fueros de origen feudal, que de alguna forma reconocían el señorío pleno, jurisdicción y territorio a los señores, fue reducido, pues el porcentaje del conjunto de comunidades y vasallos afectados apenas superaba el 5%. La importancia, pues, de estas cargas feudales que se conservaron durante la Edad Moderna no está tanto en la cantidad sobre el conjunto poblacional, aunque sean gravosas para los afectados, cuanto en el significado que tuvo desde la perspectiva estructural del régimen señorial, en la causa de una intensa conflictividad antiseñorial y en las consecuencias futuras en el momento de la abolición de dicho régimen en plena confusión entre la jurisdicción y el dominio territorial y solariego que, aunque vinculado siempre a aquella, es reclamado por los señores en base a derechos históricos adquiridos. Las claves de esta escasa incidencia y los factores causantes de que dichas cargas feudales se mantuviesen en las comunidades o concejos citados y no en el resto de los sometidos al poder señorial son múltiples y hay que buscarlas tanto en sus propias bases estructurales medievales, como en la capacidad de oposición y resistencia de los propios concejos. En un territorio en el que la tierra está ya ocupada y repartida con anterioridad a la constitución de la mayor parte de los dominios jurisdiccionales nobiliarios, el acceso de los nuevos señores a las rentas agrarias se presentaba harto difícil por la vía de la propiedad de la tierra, por lo que de alguna forma la Corona consintió en compensarle traspasándole una parte de sus rentas y permitiendo la enajenación de tercias, alcabalas y otros monopolios regios que, a la postre, se convertirán en el ingreso cuantitativamente más importante de sus haciendas.

No obstante, la nobleza señorial, amén de su mayor o menor capacidad para acceder a la tierra privativa mediante contratos mercantiles, tuvo muchos elementos a favor dentro del propio sistema y como señores jurisdiccionales que son de sus estados tuvieron algunas posibilidades de acceder a la tierra y de incrementar su participación en el producto agrario. La oportunidad más importante se la ofrece la crisis demográfica y económica planteada en la Corona de Castilla en el siglo XV, crisis que generó más de un centenar de despoblados o lugares abandonados, cuyo término territorial pasó directamente al pleno dominio de los señores jurisdiccionales ante la pasividad de la Corona, que legalmente estaba en el derecho de reclamar su pleno dominio. Estos amplios espacios o territorios, asentados principalmente

en las tierras cerealeras del sur, Oteros-Campos, son cedidos por los nuevos señores en usufructo enfitéutico a los concejos limítrofes, que los van a disfrutar durante siglos hasta que el derecho al retracto en pleno siglo XIX les facilite el acceso al pleno dominio en la mayor parte de los casos. Más difícil tuvo la nobleza el acceso a la tierra comunal de sus dominios jurisdiccionales que estaba bajo el control y dominio de los concejos. Es en esta problemática donde se inserta el presente estudio y donde algunos e importantes señores, como el conde de Luna, adquirieron en el siglo XV el dominio directo o pleno de espacios vírgenes, como los puertos de montaña, espacios que posteriormente serán arrendados por los señores directamente a los ganados mesteños. Cuando la respuesta de los concejos no pudo frenar a los señores, aquellos prefirieron, como mal menor, la adquisición del dominio útil mediante contratos forales enfitéuticos que de alguna forma congelaban la cantidad de renta y le otorgaban la plena capacidad de administración y control. Desde esta perspectiva hoy podemos asegurar que una de las causas de que en la actualidad más de la mitad del espacio de la provincia leonesa permanezca bajo régimen comunal y bajo el pleno dominio de los pueblos y de su organización concejil, hay que buscarla tanto en la capacidad que tuvieron la mayor parte de los concejos o comunidades rurales para conservar desde la Alta Edad Media ese dominio, cuanto en la perpetuación de unos foros enfitéuticos que mantuvieron estos espacios alejados de enajenaciones y desamortizaciones, en tanto en cuanto siempre estuvieron bajo control y usufructo de los concejos. Cuando en el siglo XIX los señores consiguen que se les reconozca, el dominio solariego y territorial sobre algunos de estos espacios delimitados dentro de cada término concejil, los concejos siguen usufructuándolos hasta que consiguen la plena propiedad una vez que los señores endeudados, y ante lo reducido de la renta percibida, deciden desprenderse de ellos. Pero, en ese contexto abolicionista del régimen señorial, el reto de los señores está en poder delimitar y situar la tierra sobre la que dicen tener el dominio directo. Cuando lo consiguen y cuando cuentan con el favor de los propios vasallos, como veremos, el Estado Liberal le va a reconocer el dominio, el problema surge cuando ese pretendido dominio territorial no se puede fijar o delimitar dentro de cada término, sino que se pretende situar sobre el término o espacio territorial de cada comunidad invocando derechos feudales y vínculos jurisdiccionales.

III. CONTESTACIÓN SOCIAL, RUPTURAS Y CONFLICTO JUDICIAL ANTISEÑORIAL

El seguimiento de un número importante y representativo de pleitos a partir de los poderes notariales extendidos por las diferentes comunidades vecinales reunidas en concejo general y de los expedientes de la Chancillería de Valladolid, nos permite conocer las causas de los conflictos antiseñoriales y el nivel de implicación social, toda vez que en la propia documentación se recogen los cargos y posteriormente las resoluciones o sentencias judiciales. En este contexto, la tipología de estos pleitos viene marcada por las causas que los provocan, tanto en la acción inicial de los concejos, como en las querellas interpuestas por los señores contra aquellos, generalmente por impago de rentas u otros derechos cuestionados. Dentro de todo el conjunto de causas puntuales o coyunturales generadoras de unos conflictos que siempre llevaron el carácter colectivo y la tutela concejil destacan dos, tanto por su dimensión temporal, como por la importancia que encierran para ambas partes: la defensa que los concejos hacen de su poder político y autonomía administrativa; y el celo con el que intentan defender de cualquier cambio o dominio externo la tierra y los recursos situados dentro del término concejil perfectamente delimitado e inspeccionado anualmente por los respectivos *fitos o arcas*. La primera de las causas está relacionada con la posición de unas comunidades que buscaron la protección y el reconocimiento de la independencia política de sus gobiernos concejiles y de su poder legislativo en torno a su derecho local u ordenanzas concejiles, frente a los esporádicos y puntuales intentos de los señores, a través de sus representantes (justicia ordinaria), de someterlo e incluso eliminarlo de las villas y lugares de mayor entidad vecinal y potencial económico. La segunda, en conexión con la problemática tratada, guarda relación directa con las frecuentes pretensiones de los señores, especialmente en los siglos XV y XVII, de imponer su dominio territorial y solariego, a partir del aceptado dominio jurisdiccional, sobre los términos o espacios que dicen administrar o sobre una serie de recursos comunales que usufructúan los vasallos mancomunadamente y bajo la plena tutela del concejo. El acceso a la tierra y de forma especial la utilización de esta para situar, mantener e incrementar los ingresos vía rentas agrarias, con el devenir de los tiempos modernos y del propio desarrollo económico y social, se convirtió en una cuestión de “vida o muerte” tanto para unos señores, cada vez más endeudados y dependientes de las rentas agrarias, como para las comunidades concejiles cuyo desarrollo y subsistencia pasaba

por mantener el pleno control de los recursos de sus términos y por frenar la carga impositiva que en determinadas fases, como la del siglo XVII, se hacía especialmente gravosa ante la fuerte presión fiscal de la Corona, especialmente durante el reinado de Felipe IV.

En este orden de cosas, mientras que las cargas señoriales estabilizadas y disfrazadas de foros en reconocimiento del dominio jurisdiccional⁹ no parecen generar grandes problemas entre señores y vasallos, siempre y cuando el señor no modifique la relación¹⁰ desde la supuesta pretensión de hacerse con la plena titularidad o exija el reconocimiento del dominio directo más allá de la obligación foral pactada, como se pondrá de manifiesto a finales del siglo XVIII y en el XIX cuando los señores se llaman al solariego y al territorial, el entendimiento se complica en el caso de aquellas comunidades cuyos concejos y vecinos se ven gravados por una importante carga fiscal señorial relacionada con la presencia de los denominados fueros concejiles. Estos fueros o censos, posteriormente reconocidos como foros enfitéuticos, tal como apuntamos con anterioridad, basaban su legitimidad en el dominio territorial y solariego que algunos señores, desde el poder jurisdiccional, logran plasmar en la práctica, pese a su ilegalidad y contradicción, en el pago anual de una parte de la cosecha o censo de frutos (cuarto o quinto) y posteriormente en un canon fijo que se establece mediante la firma de una escritura

9. En el catastro de 1752 un alto porcentaje de villas y lugares sometidos a la jurisdicción nobiliaria, a diferencia de los que se mantuvieron bajo la condición realenga, reconocen que pagan, amén de los derechos feudales de señorío, determinados foros perpetuos en dinero por el usufructo o dominio útil que vecinos y concejo poseen sobre determinados espacios vírgenes y de aprovechamiento colectivo o comunal. Ejemplo: la villa de Almanza reconoce que paga a su señor, el marqués de Alcañices, 150 reales de vellón por el *aprovechamiento del término denominado de la hoja redonda*, A.H.P., Catastro.

10. En 1798 y en plena etapa de desasosiego señorial los vecinos, concejo, justicia y regimiento, por ese orden, del lugar de Pardamaza *en el Bierzo, Reino de León y obispado de Astorga*, dicen y otorgan que *reconocen por dueño y señor territorial, poblador y jurisdiccional de este nominado lugar a D. Antonio Villanueva, vecino de la villa de Alarcón, provincia de La Mancha... así lo han sido sus ascendientes y causantes en posesión y propiedad de tiempo inmemorial a esta parte, sin que hayamos visto, ni oído, ni entendido en contrario... e pagamos al dicho señor por razón de yantar y vasallaje cincuenta cuartos de vellón de los cuales nos constituimos como legítimos deudores...*, A.H.P.L., protocolos, caj.2234. Parece claro que, aunque en el reconocimiento se habla de señor territorial, nada tiene que ver esto en la práctica con el dominio del territorio o del término concejil y sus recursos que están bajo el dominio pleno de los propios vecinos y de su concejo.

foral bajo la fórmula de enfiteúsis. Como apuntamos anteriormente, mientras que la actitud de las comunidades concejiles fue tolerante frente a los foros que, o bien reconocían el dominio jurisdiccional, o bien fueron aceptados, dado su carácter enfiteútico, como el pago por el disfrute comunal de los espacios vírgenes y sus recursos, leña, pastos, etc., sin que las comunidades llegasen a reconocer el dominio directo o propiedad de esos espacios por parte de los señores, en el caso de los denominados fueros concejiles la situación va a ser muy diferente, pues la mayor parte de los concejos nunca aceptaron, pese a lo reiterativo de las sentencias judiciales, que tuviesen que pagar por el disfrute de sus heredades privativas.

En efecto, los problemas que comienzan ya en el siglo XV no sólo se mantienen, sino se incrementan durante toda la Edad Moderna, dibujando una serie de etapas o fases que tienen mucho que ver con la situación política de la Corona de Castilla, con la posición de la monarquía y con la propia coyuntura económica que de alguna forma condiciona la dinámica social y las relaciones entre los vasallos y las diferentes instancias de poder, en cuyo ámbito se movieron los intereses políticos, sociales y económicos de los señores, y de forma especial de los grandes títulos implicados, especialmente en el siglo XVII, en la alta política y en el control de las instituciones del Estado. Desde esa determinación la conflictividad antiseñorial relacionada con el supuesto o pretendido dominio territorial y solariego, aparte de ser puntual y en modo alguno generalizada, dado que sólo afectó a una serie de lugares y villas con jurisdicción propia o dependiente de otra villa, refleja una secuencia temporal cuya intensidad y explicación no sólo se hace hartamente compleja, sino que exige tanto el conocimiento estructural, como el coyuntural; tanto la posición y situación política y económica de los señores y de las haciendas señoriales, como la posición y situación de los vasallos y de las comunidades concejiles que los acogen.

En base a estas posiciones determinantes se explica la aparición de una temprana etapa durante las últimas décadas del complicado siglo XV que de alguna forma marca el inicio de una confrontación antiseñorial relacionada con los fueros concejiles que, como veremos, en algunos casos se va a mantener durante toda la modernidad. Casos como el del Concejo Mayor de Omaña, integrado por veintidós lugares o concejos menores situados en la montaña leonesa, parecen colocar el punto de partida durante las primeras décadas del siglo XV en unos momentos en los que el fuerte proceso de señorialización y enajenación de los dominios realengos fuerza los primeros enfrenta-

mientos y querellas interpuestas por vecinos de estos concejos contra el merino mayor de Asturias, Diego Fernández de Quiñones, a quien acusan de no respetar el fuero otorgado en 1390 e intentar tomar por la fuerza los *términos e pastos, e montes e ríos e propiedades para sí y las rentas que eran y son de los dichos concejos... e agora les demandaba e decía que quería llevar de los vecinos e moradores de dichos concejos y que le habían de pagar por sus heredades propias que a ellos pertenecen e que labran el cuarto de cuanto pan labrasen e cogiesen cada año...*

El memorial de agravios enviado por el citado concejo al rey en contra el futuro conde de Luna en 1435 pone claramente de manifiesto que los nuevos señores eran conscientes, amén del valor e importancia de las rentas enajenadas a la Corona y sometidas a posibles fluctuaciones recesivas, que la clave de su futuro poder económico pasaba por situar las prestaciones feudales sobre el espacio, es decir, sobre la tierra comprendida en el término de cada concejo o comunidad. A falta de otros títulos más allá de la merced jurisdiccional y con una parte de la tierra privatizada por los vecinos y concejos sólo le quedaba la posibilidad de que los vasallos aceptasen el pago de un canon o censo que, haciéndole partícipe de la cosecha, le sirviera para presentar como un claro reconocimiento de que tal prestación se debía al dominio directo que los señores pretenden ejercer sobre el término bajo su jurisdicción, aunque esto entre en contradicción con la realidad al estar la tierra labradía privatizada y repartida. Aunque, como en el caso que nos ocupa, los últimos reyes de la Casa Trastámara intentaron frenar a la nobleza y reconocieron en sus sentencias los fueros concedidos a los concejos por los reyes de León hay una fecha de referencia para conocer el resultado real de la presión señorial y de las pretensiones de los señores jurisdiccionales para que se les reconociese el dominio territorial de sus estados. En las cortes de Toledo de 1480 no sólo se produce la queja generalizada de las villas y lugares leoneses bajo jurisdicción señorial, organizados ya en jurisdicciones, concejos mayores, hermandades, merindades, etc., sino también de los monasterios que aún ostentaban dominios jurisdiccionales rodeados ahora por los estados nobiliarios¹¹.

11. En 1483 el monasterio de San Isidro de León con dominios jurisdiccionales importante en al norte de la ciudad reconoce que *por causa de los bullicios y escándalos e guerras pasadas que hubo en estos reinos podrá hacer hasta veinte años poco más o menos* se puso bajo la encomienda y protección del conde de Luna, dado

Ahora bien, si la presión señorial sobre el territorio bajo su jurisdicción no tuvo resultados más favorables a la nobleza se debió a tres factores fundamentales: en primer lugar a la capacidad de respuesta de las comunidades o concejos perfectamente organizados en el inicio de una larga fase de recuperación y repoblación; a la lucha y confrontación sostenida entre los propios señores, hasta casi finales del siglo XV, por los vasallos y por ampliar los dominios jurisdiccionales¹²; y a la posición de fuerza de la institución monárquica que a la vez que reconocía a la nobleza señorial sus títulos jurisdiccionales, mercedes y privilegios, aún a costa de sus intereses fiscales, les obligó a respetar y reconocer los fueros, privilegios y autonomía del poder concejil de villas lugares bajo su jurisdicción, tanto en el orden político, como

que la familia se enterraba en ese monasterio. Pero, tal como denuncian ante los RR. CC., el conde comenzó a meterse en los lugares, bienes y vasallos e términos de dicho monasterio e los tomó e ocupa e toma de cada día... En la misma carta de procuración real extendida en 1483 se reconoce que en las Cortes de Toledo de 1480 *los procuradores se nos quejaron diciendo que unos concejos a otros e algunos caballeros a otras personas injusta e indebidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e términos, e prados e pastos e brebaderos de los lugares que comarcan con ellos... e porque somos informados que muchas ciudades, villas e lugares de nuestros reinos estan muy desapropiados e despoblados... hordenamos e mandamos que cuando algún concejo se quejare de otro concejo e algunos caballeros o otras cualquier personas de que les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones, sus términos e prados e pastos e brebaderos e otras cosas pertenecientes al tal concejo del tal lugar o cualquier cosa de ello que el corregidor e otros jueces que de ello pudieran e debieran conocer o el pesquisador que por nos sobre ello fuese dado, llame a la otra parte o parte de que se querrellaren e asigñen en nos por esta ley...* Sobre la base de estas consideraciones y una vez que se produce un largo interrogatorio la sentencia definitiva en dicho pleito condena al conde de Luna y restituye al monasterio su dominio y rentas en Espinosa de la Ribera y otros lugares, Archivo de S. Isidoro, doc. 714, carpetas 53-57.

12. Las luchas entre los diferentes linajes, Osorio, marqueses de Astorga, conde de Luna, conde de Lemos, conde de Benavente, etc., pese a sus lazos familiares, producto de un emparentamiento forzado por las circunstancias, no sólo favorecen de alguna forma a los concejos, sino que fuerzan una contundente y dura intervención de la Corona, tal como demuestra el viaje que el rey Fernando realiza a tierras leonesas y gallegas a fin de poner orden entre la nobleza señorial y garantizar los derechos de unos concejos que a la postre interesaban a la Corona desde la perspectiva económica y fiscal. Sentencias y requerimientos del corregidor de la ciudad de León contra el conde de Luna para que restituya villas, respete los derechos de los concejos, etc, no sólo son frecuentes entre 1480 y 1490, sino que demuestran la efectividad de la aplicación de los acuerdos de las cortes de Toledo. Ver. Archivo de los condes de Luna. Caja España, doc. 340-370.

en el relacionado con el dominio y administración de sus respectivos términos y espacios¹³.

Parece claro que en ese complicado contexto finisecular, tanto la posición de fuerza de la Corona y de las instituciones del Estado, como la capacidad organizativa e intervencionista de las comunidades y de sus respectivas organizaciones concejiles, se presentan como importantes factores coadyuvantes en un territorio que, pese a su alta señorialización, fue capaz de mantener, dentro del nuevo orden jurisdiccional, los derechos adquiridos durante su antigua condición realenga. Sólo en determinados casos y territorios jurisdiccionales los señores, y de forma especial el poderoso conde de Luna, consiguen imponer por la fuerza el reconocimiento solariego esperado, de la misma forma que lo poseían determinados cenobios implicados en la repoblación alto-medieval¹⁴. No obstante, ya en estos momentos iniciales de los tiempos

13. El hecho de que las diferentes sentencias pronunciadas durante el reinado de los RR. CC. en relación a las querellas interpuestas por los concejos contra sus señores fueran favorables a aquellos, justifica de alguna forma que los señores no fuesen capaces de impedir que los respectivo concejos bajo su jurisdicción se organizaran y fortalecieran sus instituciones plenamente autónomas del poder jurisdiccional de los señores, tales como las juntas generales de tierra o jurisdicción. Estas juntas en las que estaban representadas mediante elección directa y anual y sin intervención señorial cada una de las comunidades concejiles que forman la unidad administrativa mayor (jurisdicción, concejo mayor, etc.) jugaron a través de sus respectivos regidores y procuradores un importante papel en las relaciones futuras con los señores y se convirtieron en un medio eficaz de defensa de los intereses y privilegios de las comunidades rurales leonesas. En 1489 el concejo, justicia y regimiento de la villa de Villanueva de Jamuz, situada al sur de la provincia leonesa y sede de un estado jurisdiccional cuyo titular es el conde de Luna, obtiene a través de una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid el amparo en el pleito o querella que dicho concejo planteó a su señor, Diego de Quiñones, ante los excesos cometidos en la villa y en contra de sus vecinos, así como en la recaudación e intento de imposición de nuevos tributos, A.Ch.V. Ejecutoria 22-33.

14. La diferencia entre la situación de los nuevos señores y los monasterios titulares de jurisdicciones está en que éstos tenían reconocido por los reyes el dominio directo sobre un territorio cuyo útil y usufructo habían traspasado a los concejos y a los propios vecinos a título particular mediante escrituras forales o enfiteúsis. Por el contrario la nobleza se arrogaba el dominio en base a antiguos reconocimientos regios y a los títulos jurisdiccionales. En las tierras del norte el conde de Luna consigue que el Concejo Mayor de Villamor de Riello le reconozca el dominio territorial y el derecho a percibir la cuarta parte del cereal producido en las tierras labradías de los vecinos. Esta prestación reconocida como *fuero del pan del cuarto*, de la que también participaba el convento de San Isidro de León o el cabildo catedralicio de Astorga en sus villas de Espinosa y Santa Marina del Rey respectivamente, aparece

modernos las comunidades concejiles sometidas a la jurisdicción señorial parecen diferenciar claramente entre las prestaciones provenientes del mero reconocimiento señorial y aquellas que, como los censos del cuarto o quinto, también reconocidos como fueros, llevaban implícito el reconocimiento del dominio directo territorial. Como vimos en el cuadro anterior, en algunas jurisdicciones, villa y lugares, los concejos aceptan el pago de una prestación anual, posteriormente reconocida como foro enfitéutico, que bajo la denominación de martiniega reconoce de alguna forma el derecho del señor a participar del producto generado por la tierra concejil de aprovechamiento comunal y por la que paulatinamente iban roturando los vasallos bajo el reparto y tutela del concejo. Pero este reconocimiento en modo alguno iba a suponer, como se va a demostrar durante la Edad Moderna, que los señores tuviesen derecho al dominio directo de estos espacios y menos del denominado como término o solar. Se puede entender, pues, que éste era el precio a pagar por los concejos a cambio de mantener el pleno dominio de los importantes espacios comunales. Sólo cuando los señores intentan cambiar el significado y se llaman al solariego y al territorial, se rompe el consenso y se plantea claramente la confrontación judicial antiseñorial.

Aunque en la mayor parte de los estados señoriales las formas de relación entre señores y vasallos estaban ya establecidas en los inicios de la modernidad, el siglo XVI se nos presenta como un periodo de constantes confrontaciones judiciales entre los concejos y sus respectivos señores, siendo los cenobios, y en especial los femeninos, los más perjudicados. El resultado del conflicto comunero y la posición triunfante de la media docena de títulos con presencia señorial en las tierras leonesas que apoyaron incondicionalmente la causa del rey con armas, hombres y dinero, abren una nueva etapa caracterizada por la consolidación de la posición señorial y por el recrudecimiento de la conflictividad, toda vez que algunos señores intentaron imponer por la fuerza lo que no habían logrado en el siglo anterior, es decir, el reconocimiento solariego y territorial. Entre 1516 y 1557 la confrontación entre los concejos de la montaña leonesa y el conde de Luna fue total y continuada, pese a que tanto la Corona como los altos tribunales de justicia condenaron y frenaron sus pretensiones de adueñarse de los

reconocida de forma generalizada en las villas del sur situadas en Tierra de Campos bajo la jurisdicción del marqués de Astorga y, sobre todo, del señor de Grajal, futuro conde de Grajal (Grajal de Campos, Villacreces, Escobar, etc).

puertos arrendados a los ganados trashumantes¹⁵. Tanto los resultados de los conflictos antiseñoriales, favorables en su gran mayoría a los concejos¹⁶, como la posición intervencionista de la Corona a partir de la década de los años treinta y una vez que el poder de ésta se había consolidado como el verdadero triunfador del conflicto comunero, lograron frenar a unos señores que, sabedores de lo harto difícil que les podía resultar conseguir el reconocimiento del dominio territorial y del poder de los concejos bajo su jurisdicción, parecen cambiar de estrategia y buscar la estabilidad en sus relaciones y en las propias rentas percibidas hasta ese momento.

En efecto, la posición de fuerza e influencia de los señores y la propia coyuntura económica inserta en una fase alcista en la que el crecimiento demográfico incide en el propio desarrollo de la actividad agrícola desde una importante expansión roturadora, parecen justificar tanto el éxito de los señores a la hora de conseguir que los concejos

15. En 1557 se produce la sentencia definitiva en el pleito que sostenían los concejos mayores de Omaña, La Lomba y Los Traversales, contra el conde de Luna, en su intento de imponer el fuero-censo del pan del cuarto. El alto tribunal de la Chancillería de Valladolid condena al conde y limita las prestaciones vasalláticas a 10,5 maravedis anuales por vecino como reconocimiento del señorío jurisdiccional. Ante esto el conde cambia de estrategia y pretende adueñarse de determinados puestos de montaña, lo que le lleva a una larga confrontación con esos mismos concejos y con el concejo mayor de Laciana. Los pleitos por los puertos de merinas se van a mantener durante toda la Edad Moderna, si bien será durante la crisis del siglo XVII cuando los resultados sean más favorables a la Casa de Luna. Vid. PÉREZ ÁVAREZ, M.^a José, “Los pleitos sostenidos por el concejo de Laciana contra el conde de Luna durante el reinado de Carlos I”, en *Estudios Humanísticos*, 19, 1997, pp. 75-85. También: “Conflictividad social y lucha antiseñorial durante el reinado de Felipe II: el caso de los concejos mayores de la Montaña Noroccidental Leonesa”, en VV.AA., *Madrid, Felipe II y las ciudades y la monarquía*, Madrid, 2000, t. II., pp. 487-497.

16. En 1555 la Chancillería de Valladolid extiende una real ejecutoria amparando al concejo del lugar de Mondreganes adscrito a la jurisdicción de la villa de Almanza, cuyo titular es el marqués de Alcañices, ante la querrela interpuesta por el concejo general de vecinos contra su señor D. Juan Enríquez *por las imposiciones y nuevos servicios considerados como abusivos que el marqués les impone en toda clase de aspectos cotidianos, como diezmos, pechos, alcabalas, pontaje, prohibición de cazar y pescar en sus términos, arrendar la taberna del vino, pago al pregonero de la villa de Almanza, aprovechamiento de los sotos, jurisdicción en primera instancia y apelación...*. En la citada ejecutoria se castiga al marqués con las costas y se le impide imponer dichas pretensiones en un claro reconocimiento del dominio pleno del concejo sobre los recursos comunales de su término, así como de su poder político y jurídico pedáneo, A.Ch. V. Ejecutoria 845-8546 (1555).

reconociesen mediante escritura foral el pago de unas rentas o foros en especie justificados desde el dominio señorial, como la aceptación de los concejos que como mal menor, y siempre que no se les reclame el dominio territorial, pasarán a ser titulares del pleno dominio de unos amplios e importantes espacios comunales, vitales para el desarrollo al que estaban sometidas estas comunidades durante la primera mitad del siglo XVI. Una vez que Carlos V y las sucesivas sentencias de la Chancillería de Valladolid parecen imponer y reconducir las relaciones o de alguna forma frenar a los señores, la segunda mitad de siglo XVI se presenta con una cierta tranquilidad, no exenta de conflictos concejiles que puntualmente intentan frenar la presión que señores como el conde de Luna ejercen sobre los espacios concejiles o puertos de montaña. Esto puede entenderse tanto desde la posición demográfica y económica alcista de las comunidades campesinas, como desde la óptica de unos señores totalmente ocupados en los quehaceres y cargos palatinos, aún a costa de un progresivo y lento endeudamiento. Pero, los problemas van a surgir cuando el estancamiento económico y demográfico haga acto de presencia y cuando los señores intenten mantener el nivel de unas rentas que por su naturaleza dependían no sólo de los efectivos demográficos, sino también de la actividad agrícola y comercial, caso de unas alcabalas que en algunos estados aportaban más del 70% de los ingresos anuales. Los primeros concejos en posicionarse ante la nueva situación van a ser aquellos que estaban soportando importantes cargas forales justificadas y reconocidas bajo la denominación de fueros del cuarto o quinto que, como vimos, incidían directa y porcentualmente sobre la producción cerealera, de forma especial los situados en el sur, en Tierra de Campos, donde la despoblación y la crisis agrícola se manifestaba ya en la década de los años ochenta. Tanto los concejos de estas villas terracampinas bajo la jurisdicción de señores como el conde de Grajal, el de Benavente o el marqués de Astorga, como otros lugares o villas que con jurisdicción propia señorial no podían beneficiarse de la acción colectiva y de la solidaridad multi-comunitaria llevada a cabo en el seno de jurisdicciones, concejos mayores etc., entran en clara confrontación con sus señores en unos momentos, a finales del siglo XVI y principios del XVII, en los que la crisis era ya generalizada y la caída demográfica una realidad que afectaba tanto a las propias comunidades como a sus señores. No es casual que los mayores conflictos antiseñoriales se produzcan a lo largo del siglo XVII en este tipo de villas, pues en las unidades jurisdiccionales formadas por un número a veces importante de comunidades concejiles la capacidad de respuesta y de

solidaridad a través de los propios concejos o de las juntas generales de tierra es mucho más fuerte y efectiva ante posibles presiones e intentos de los señores por cambiar las reglas o modificar los viejos reconocimientos.

Así pues, todos los ejemplos conocidos a partir de los poderes notariales y de la documentación de la Chancillería de Valladolid ponen de manifiesto la presión que inician determinados señores titulares de jurisdicciones sobre villas y lugares conscientes de la situación económica y de las limitaciones de su poder y de sus haciendas. Estos señores, colocados posiblemente en una escala social inferior a la de las grandes casas con amplios dominios jurisdiccionales y, por consiguiente, con un nivel muy inferior de rentas y con una fuerte dependencia de determinados ingresos que, como los foros y fueros concejiles, podían reducirse drásticamente o peligrar su recaudación, van a intentar por todos los medios mantener su capacidad recaudatoria y, como novedad, aprovechando la debilidad de las instituciones del Estado, conseguir la legitimación de unos dominios territoriales que no sólo justificaban esas rentas, sino que les permitirían garantizar su percepción. Pero, llevar a cabo ambas pretensiones no sólo suponía desconocer la realidad de la situación demográfica y económica agravada por el incremento de la presión fiscal, sino también romper los viejos pactos y compromisos por los que los concejos aceptaron el pago de dichos foros como un reconocimiento del dominio jurisdiccional, pero nunca del solariego. El descenso del número de vecinos de las comunidades y las sucesivas crisis agrícolas agravaban la situación de unas comunidades que debían hacer frente a unas mismas cargas repartidas ahora sobre un número inferior de vecinos, lo que suponía un incremento real de la presión fiscal. Ante tal situación dos eran las salidas: poner en cuestión las cargas forales, intentando incluso la compra de esos derechos, o forzar nuevos pactos o acuerdos tendentes a reducirlas y acomodarlas a la realidad vecinal. Ambos casos estuvieron presentes ante la actitud de señores como el conde de Grajal, el de Toreno, etc., señores que pretenden consolidar su posición social y aliviar sus haciendas a través de una mayor presión fiscal difícil de digerir por sus propias comunidades concejiles y por el propio contexto económico.

La situación, pues, de los medianos y pequeños señores de vasallos que durante muchos años habían mantenido una actividad cortesana y de servicios frenética era complicada tanto por el alto nivel de endeudamiento de sus haciendas, cuanto por la fluctuación a la baja de sus rentas alcabatorias y por los sucesivos impagos y contestaciones de los fueros concejiles. Mientras que no parece detectarse contestación

generalizada contra los foros (martiniegas) pagados por los concejos en reconocimiento del dominio señorial, siempre y cuando los señores no intentasen situarlos directamente sobre la tierra comunal, es en las villas y lugares sometidos al pago de los fueros concejiles situados sobre el termino y bajo el arrogado dominio directo de los señores donde salta la conflictividad que preside la confrontación no tanto antiseñorial, cuanto en contra del nuevo orden político y económico que pretenden imponer determinados señores. Parece claro que en el marco territorial y provincial que nos ocupa, el pretendido *rearme jurídico* por parte de determinados señores, pese a producirse incluso con algunos logros, no preocupaba a unas comunidades concejiles cuya capacidad de autogestión, al margen del poder jurídico, estaba garantizado por la asamblea concejil y por la plena convergencia de intereses entre las élites sociales y la parte mayoritaria de vecinos pecheros cuyo concurso era vital para aquellas, de la misma forma que lo eran los recursos comunales para ambos. Esto explica que no les importase ceder y aceptar la intervención del poder jurídico en el gobierno concejil de la villa, pues tanto la dinámica de los oficios concejiles, como la capacidad de actuación de los regidores anualmente elegidos estaba muy limitada por el concejo general y por un férreo derecho consuetudinario u ordenamiento concejil que se convirtió, a la postre, en el verdadero baluarte legal y plenamente reconocido por los tribunales regios en contra de los ataques de unos señores reconocidos y aceptados casi y exclusivamente en la vertiente jurisdiccional o jurídica, pues en la meramente política y desde la autonomía del poder concejil tan sólo se les reconocía, igual que lo había hecho el rey, la soberanía de su poder.

Pero en esa tesitura y hasta la década de los años setenta del siglo XVII, lo que realmente preocupó a las comunidades concejiles leonesas cuya vinculación señorial llevaba implícito el pago de importantes cargas forales ligadas a la tierra y a la producción, era su progresivo endeudamiento y la necesidad de hacer frente colectiva y privativamente a unos fueros gravosos en unos momentos en los que la crisis económica, la caída de la producción agrícola y la progresiva presión fiscal de la Corona, se unen a un importante descenso del número de vecinos sobre los que a la postre va a recaer la misma presión fiscal señorial impuesta en el siglo anterior sobre una población que en algunos casos duplicaba a la existente en el siglo XVII. En este contexto se pueden situar la mayor parte de los conflictos antiseñoriales iniciados tanto por los concejos ante las pretensiones señoriales, como por los propios señores ante los sucesivos impagos

de las rentas forales. Los pleitos sostenidos a finales del siglo XVI y durante el siglo XVII por la importante villa de Santa Marina del Rey bajo la jurisdicción del cabildo catedralicio de Astorga; por la villa de Espinosa de la Ribera vinculada al monasterio de S. Isidro de León; la villa de Toreno bajo jurisdicción del conde de Toreno; el lugar de Narayola vinculado al dominio del monasterio de Carracedo, así como las villas de Grajal, Escobar de Campos y Palazuelo, sometidas al dominio del conde de Grajal, tienen como denominador común la frontal oposición a unos fueros difíciles de justificar fuera del marco vasallático feudal y la exigencia de que dichas cargas feudales que gravaban al hombre como usufructuario de una tierra se ajustasen a la situación actual y al número reducido de vecinos con los que cuentan al presente las citadas villas.

Tanto la villa de Espinosa de la Ribera, como el lugar de Narayola se hallan bajo una jurisdicción monástica altomedieval producto de la cesión regia a ambos cenobios de los vasallos y de un territorio que estaba ya ordenado, repartido y usufructuado con anterioridad al dominio monástico, de ahí que los concejos se consideren titulares del dominio independientemente de que sus antepasados reconociesen el señorío monástico y los pechos y derechos que gozaba el monasterio, incluidos aquellos que se habían pactado como consecuencia de las roturaciones de espacios vírgenes autorizadas por el rey y por los nuevos señores. El ejemplo de la villa de Espinosa es altamente significativo, pues el conflicto, además de surgir cuando aparece la recesión económica y los problemas sociales agravados por la crisis finisecular, nos sirve para conocer la capacidad coercitiva y de presión de una comunidad rural bien coordinada y unida a través de la organización concejil y de la capacidad de endeudamiento censal colectivo que le va a permitir mantener estos largos pleitos¹⁷. Ahora bien, tanto éste

17. Es a partir del estancamiento demográfico y económico de finales del siglo XVI cuando el concejo de vecinos de la villa de Espinosa de la Ribera decide cuestionar tanto el arrogado dominio territorial del monasterio a cuya jurisdicción están sometidos los vecinos, como los fueros reconocidos como censos que anualmente ha de afrontar el concejo y los propios vecinos a título particular. El pleito iniciado en la década de los años setenta ante la Chancillería de Valladolid es planteado por *el concejo, vecinos e moradores*, de la mencionada villa a causa de las pretensiones del prior y convento de S. Isidro de León de que se le reconozcan y paguen anualmente *ciertos cuartos e quintos que nos piden e quieren pedir e demandar de los frutos de pan e linos e otros frutos que cogemos en nuestras heredades propias y sobre montes e otras cosas que nos piden...* Estas rentas denominadas del cuarto y quinto pretenden justificarse sobre los espacios comunales dedicados a hierba, pasto y hoja de monte,

como la mayor parte de los pleitos referentes a los fueros o censos concejiles se mantuvieron abiertos, pese a las sentencias condenatorias y a las respectivas ejecutorias. El propio concejo de Espinosa ya había sostenido un largo pleito sobre el mismo motivo¹⁸ en 1553 y obtenido por vez primera una sentencia condenatoria¹⁹ en la que el alto tribunal falló a favor del convento, pese al suplicatorio del procurador representante del concejo: *este concejo y vecinos se hallan agraviados porque era bien cierto que todos los términos, prados e montes e abrevaderos del dicho lugar de Espinosa eran públicos y concejiles y como tales los tenían y poseían y gozaban sus vecinos desde más de*

y sobre las senaras o tierras concejiles labradas comunitariamente en las dehesas y de forma privativa en otros diferentes *bagos* previamente roturados por los vecinos bajo el control, tutela y dominio del concejo. La reflexión del procurador que defiende al concejo ante el alto tribunal es significativa: *aunque obiesen e habían pagado por dichos sus términos e prados e heredades que decían que pagaban, no por ello se presumía haber pagado sus partes (los vecinos) el dicho tributo por arrendamiento temporal, antes se había de presumir haberlo pagado por censo y en reconocimiento del señorío, porque si por arrendamiento se pagara e hubieran pagado, digo teniendo en arrendamiento dichas heredades, se les hubiera subido el precio del arrendamiento porque de treinta e cuarenta años más a aquella parte y sazón valían las dichas heredades cuatrocientos ducados de renta en cada un año y más, e por aquello según derecho se había y debía presumir que las dichas sus partes (concejo y vecinos) solamente debían a las partes contrarias los dichos doce mil maravedies, las treinta libras de truchas en cada un año como vasallos por el suelo de las dichas heredades, pero no por el arrendamiento temporal como las partes contrarias decían.*

Sin embargo y pese a esta ilustrativa exposición y desde la jurisprudencia creada por otras sentencias en torno a este tipo de fueros o censos enfitéuticos, el alto tribunal falla a favor del convento y obliga al concejo y a los vecinos a seguir pagando dicho fuero, Archivo de S. Isidoro de León, caja.265.

18. El propio procurador del concejo expone ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid que *las partes contrarias no tenían en los términos del dicho lugar mas de ciertas tierras y heredades que tenían dadas a fueros a ciertos vecinos particulares... y tenían sobre suelo de cada casa una gallina de ración y de ciertos prados que estaban en la vega que decían de Lagañosa e de aquello tenían el cuarto de la hierba... e tenían ciertos molinos y huertas... e todos los otros términos e prados e monte e abrevaderos que había en el dicho lugar los tenían y poseían los dichos vecinos e gozaban por suyos e como suyos propios públicos e concejiles, de uno, diez, veinte, cuarenta, sesenta y más de cien años...* Ejecutoria citada de 1570.

19. En dicha sentencia se argumenta que el convento había probado su petición en base a antiguos reconocimientos forales y a los títulos jurisdiccionales otorgados por los reyes. Pero las puertas quedaban abiertas a nuevos conflictos, como así ocurrió, en tanto en cuanto las sentencias hacían referencia a los aprovechamientos y no a la titularidad de un dominio imposible de justificar mediante contratos o títulos mercantiles.

cien años a esta parte y por tanto tiempo que memoria de hombres no había en contrario y solamente habían pagado los dichos doce mil maravedis y treinta libras de truchas y doce perdices cada año en reconocimiento del señorío. Pero, como solía ocurrir en la mayoría de los casos conocidos, la pérdida del pleito en 1553 y en 1570 no cerraba definitivamente un conflicto que de nuevo se abría en 1599 con nuevas estrategias y resultados ahora centrados en la disputa de un espacio concreto conocido como el monte de Valdecelada. La trampa tendida por el concejo al monasterio al acceder éste a la venta de dicho monte, cuando no poseía la titularidad o dominio directo, ponía nuevamente de manifiesto la contradicción de unos fueros o censos feudales en tanto en cuanto las anteriores sentencias y ejecutorias tan sólo habían reconocido al monasterio el derecho a percibir dicha renta como señor del lugar y en compensación de los aprovechamientos que los vecinos hacían de ese espacio público y comunal²⁰. El apeo de las heredades sobre las que el convento pretende justificar el pago de los quintos y otros foros concejiles, realizado en 1677 y después de un nuevo conflicto, pone de manifiesto que el concejo ha conseguido reducir el fuero hasta siete mil maravedis, aunque en modo alguno ha solucionado el problema de la titularidad de unos espacios sobre los que se habían situado unas rentas con diferente origen y justificación, pues mientras que el concejo las colocaba en el mero reconocimiento señorial y administración de los espacios públicos, el monasterio las situaba sobre la tierra o sobre determinados espacios de aprovechamiento colectivo o concejil.

En una situación similar se halla el concejo de Narayola²¹ en El Bierzo, quien, ante la crisis económica y demográfica planteada,

20. Entre 1599 y 1609 se desarrolla un nuevo pleito que surge a raíz de la compra que el concejo pacta con el monasterio del monte de Valdecelada por un importe de quinientos ducados pagaderos en diez años. Una vez que el concejo ha pagado una pequeña parte de la citada cantidad, se niega a seguir pagando e interpone una querrela criminal contra el monasterio por vender éste un espacio o monte del que no es titular, sino simplemente usufructuario de los beneficios obtenidos por los vecinos. Se trataba, pues, de una venta fraudulenta de un bien cuya titularidad y dominio pertenecía al concejo y vecinos. El propio prior del convento reconoce que fueron engañados por el concejo en la compra de dicho monte y se sigue aferrando a las antiguas ejecutorias que en modo alguno demostraban la titularidad o el dominio directo.

21. La treintena de vecinos que componen el concejo del lugar de Narayola, sometidos a una progresivo empobrecimiento a causa de las recurrentes crisis agrícolas de las primeras décadas del siglo XVII que le impiden pagar el fuero concejil o

cuestiona nuevamente el dominio territorial y solariego reclamado por el monasterio de Carracedo sobre unos espacios que consideran concejiles y, por consiguiente, se niegan a seguir pagando los fueros concejiles del cuarto y el quinto de la cosecha, aún a sabiendas de la posición de la justicia al respecto, pero desde la convicción de que esa era la única forma de presionar a fin de obtener rebajas en las citadas cargas forales. En este mismo orden y desde una mayor complejidad hallamos uno de los conflictos judiciales más intensos y largos entre el concejo de una villa y el titular del señorío. Se trata de la rica villa de Santa Marina del Rey, donada a la catedral de Astorga por el rey Fernando II en 1180²². Después de un siglo de pleitos²³ el cabildo decide desprenderse del dominio y acuerda su venta, ya lo había

censo del cuarto y quinto al monasterio de Carracedo, recurren la real carta ejecutoria ganada por el citado monasterio que les obligaba a abonar los atrasos del quinto de la cosecha de centeno y del cuarto de la de trigo. Pese a que la sentencia de la Chancillería de Valladolid era firme, el concejo sigue cuestionando el dominio territorial del monasterio en un intento de lograr que el pago de dicho censo o fuero por el usufructo de la tierra comunal y privativa de los propios vecinos se ajustase a una cantidad fija acomodada tanto a la producción como al número de vecinos, A. H.P.L. Protocolos, caja.3009, año 1630.

22. En dicha donación se le otorga al cabildo astorgano *todo el señorío, jurisdicción y vasallaje, alto e bajo, mero e mixto imperio e todas las rentas e fueros, pechos e derechos e todas las cosas así de pan, dineros, estopos, escribanías... jueces de residencia, alcalde...e todo lo que hasta ahora nos pertenece*. Pero el problema surge cuando toda esta fórmula que en teoría reconoce el señorío pleno, jurisdiccional y solariego del cabildo, choca con la situación real de una villa que en el siglo XVI llega a superar los doscientos vecinos. Esa realidad nos dice que el concejo y el poder concejil está plenamente desarrollado sobre la base de una plena autonomía administrativa y del dominio y administración del término y de los recursos existentes en él, especialmente una tierra plenamente repartida tanto de forma privativa entre vecinos y forasteros, como concejil o comunalmente. Pero los nuevos señores no sólo reclaman las prestaciones otorgadas a los reyes en reconocimiento del señorío, sino que ponen en relación directa los fueros y censos de frutos pagados al rey y ahora a ellos con el dominio directo de todo el término, es decir, de toda la tierra tanto privativa, como de aprovechamiento comunal bajo la tutela del concejo.

23. En el interrogatorio llevado a cabo por el cabildo, previo a la concordia de 1570, se apunta *“que los vecinos y vasallos de la dicha Santa Marina del Rey es gente muy indómita e incorregible de suerte que los dichos dean y cabildo no se pueden apoderar con ellos ni los pueden sujetar a cuya causa saben los testigos que entre los dichos dean y cabildo y entre los dichos sus vasallos de Santa Marina de mucho tiempo a esta parte ha habido muy grandes pleitos y diferencias y a la presente tienen pendientes en la dicha Real Audiencia de Valladolid veinte o veinticuatro pleitos de mucha calidad e importancia, con los cuales los dichos vecinos traen desasosegados e alborotados al dean y cabildo...”*, A. Ch. V., Ejecutorias, 855-70.

intentado en 1552, al conde de Luna a cambio del pago por parte de éste de un fuero o censo perpetuo o enfiteusis por valor de ciento ochenta mil maravedis anuales. Pero una vez que la noticia llega a la villa afectada, su concejo plantea pleito en la Chancillería contra el conde de Luna, Claudio Vigil de Quiñones, reclamando el derecho al retracto y con él la compra del señorío por parte del concejo. Pero la muerte del conde y el temor del cabildo, propiciaron que en 1570 se llegase a una concordia escriturada en 1576 mediante la cual la villa y su concejo adquiriría la plenitud del dominio señorial y se obligaba a pagar anualmente al cabildo los ciento ochenta mil maravedis en concepto de fuero o censo, reservándose el cabildo el derecho al retracto, dado que se consideraba y aceptaba que dicho censo o canon anual fijo era el fruto de una cesión perpetua tanto del dominio jurisdiccional, como del territorial y solariego sobre el término. Si bien esta concordia suponía en teoría un triunfo para el concejo, toda vez que recuperaba el señorío para el concejo y establecía una cantidad fija inamovible que venía a sustituir los antiguos censos del cuarto de frutos, en la práctica lo que hizo, al igual que otras concordias que veremos más adelante, fue que definitivamente el concejo reconociese el dominio directo del cabildo sobre el territorio o término. Esto, que seguía entrando en contradicción con la situación real de la distribución de la tierra del término, quedó demostrado posteriormente cuando los altos tribunales de justicia fallaron siempre a favor del cabildo y de los señores. Incluso en el siglo XIX, una vez aprobadas las diferentes leyes o decretos abolicionistas, la justicia siguió reconociendo estos fueros o censos, pese a su carácter feudal y personal, al margen del señorío jurisdiccional, por lo que el concejo siguió pagando dicha cantidad de maravedies al cabildo hasta la redención, llevada a cabo por el concejo en 1887 previo pago de 33.333 reales²⁴.

24. El comportamiento concejil y comunitario de la villa de Santa Marina del Rey, junto al del concejo mayor de Villamor de Riello en la montaña occidental leonesa, es sin duda el mejor ejemplo o exponente de la capacidad coercitiva de las comunidades concejiles leonesas a la hora de defender sus derechos y de enfrentarse a los señores que desde el poder jurisdiccional intentan imponerse tanto en le terreno político, como en el económico o territorial. La villa de Santa Marina, aunque consigue recuperar el señorío mediante el apoyo de los importantes recursos comunales con los que cuenta, no logra deshacerse de la carga foral que llega a reconocer después de más de un siglo de pleitos. A cambio consigue la plena autonomía jurídica y política, así como el pleno control y usufructo de su término y de los recursos económicos. Pero, pese a la tenencia de importantes ingresos y recursos comunales, la crisis del

Sobre estos antecedentes, la nueva situación política y económica planteada a lo largo del siglo XVII no sólo no minora este tipo de conflictos antiseñoriales, sino que los reabre, ahora bajo nuevos condicionantes y resultados, toda vez que los concejos eran conscientes, a tenor de las sucesivas resoluciones judiciales, de sus escasas posibilidades de éxito. Esto unido a la menor capacidad económica de las comunidades explica que la mayor parte de los concejos afectados o bien se mantengan a la espera de mejores tiempos, o bien cambien de estrategia en un intento de reducir la carga foral bajo la justificación de la calamidad de los tiempos y de la presión fiscal de una Corona que en las décadas centrales del siglo XVII hacía todo lo posible por recaudar y por mantener la capacidad contributiva de los súbditos. El sentido general de la mayor parte de las sentencias al respecto no debe llevarnos a pensar en importantes cambios en la actitud de la judicatura, pues los resultados finales de dichos pleitos en el siglo XVII estaban muy en la línea de los del siglo anterior cuando se trataba de reconocer este tipo de fueros o censos concejiles. No obstante, todo parece indicar que el recrudecimiento de la conflictividad antiseñorial no sólo marca algunas diferencias territoriales, sino que ahora es el resultado de la presión de unos señores que ante la situación política y económica pretenden mantener el nivel de sus ingresos toda vez que no han sido capaces de reducir su nivel de gastos. Esto puede explicar que sea en los pequeños estados y en aquellos territorios que habían experimentado un mayor desarrollo agrario y demográfico y que ahora sufrían un mayor descalabro, donde se detecte una mayor conflictividad.

siglo XVII y sobre todo el fuerte descenso demográfico convirtieron el censo debido al cabildo en una fuerte carga, que difícil de soportar por los mermados vecinos, les obligó a incrementar su ya importante endeudamiento censal, incluso con el propio cabildo, que alcanzaba en 1648 los 80.000 reales de principal. (A.H.-P.L., caja.9657). En 1640 el concejo comunica al cabildo su intención de vender el señorío ante la situación precaria de sus haciendas y las crecientes deudas. En 1648 se firma la escritura de obligación, asiento y capitulaciones entre el cabildo de Astorga de una parte y D. Gabriel Florez Osorio y la villa de Santa Marina de otra. Con dicha venta el futuro vizconde de Quintanilla adquiriría el señorío y sufragaba las crecidas deudas de un concejo que seguía controlando su término a cambio del correspondiente canon o censo anual a al cabildo. Pero, ni mucho menos esta nueva situación eliminó la conflictividad, pues a partir de ese momento los pleitos concejiles se dirigieron tanto a cuestionar el censo o fuero, como, sobre todo, a frenar las actuaciones del nuevo señor y demostrarle que él sólo había comprado la jurisdicción, es decir la vara de justicia y el derecho a nombrar, que no elegir directa y personalmente, a los oficios de concejo, A.H.P.L. Protocolos, caja 9657.

Hay que tener en cuenta que cuando se fijan y establecen este tipo de cargas forales o censos enfiteúticos, bien sobre los cuartos o quintos, bien sobre una cantidad fija de grano, estas villas situadas al sur y en Tierra de Campos estaban inmersas en un fuerte proceso roturador y de crecimiento vecinal dada la amplitud de los términos concejiles de cada una de ellas. Dado que estos fueros recaen directamente sobre los concejos y vecinos, el descenso considerable de éstos conlleva un fuerte incremento de la carga sobre los existentes en esos momentos; de ahí que las quejas de las villas en el siglo XVII enfaticen en que dichas cargas se impusieron sobre los vasallos y en relación al vecindario existente y muy superior al de los tiempos presentes.

En efecto, las villas recogidas en la tabla anterior bajo la jurisdicción del conde de Grajal de Campos mantienen una constante conflictividad con el señor a lo largo del siglo XVII. Todas ellas, además de estar situadas en Tierra de Campos y de atravesar por una importante fase recesiva, estaban inmersas en un fuerte proceso de despoblamiento que en parte era causado, tal como ellos mismos reconocen, por la importante carga foral que recaía sobre vecinos y concejos. Ni la presencia de importantes recursos comunales, ni la práctica anual de las senaras generaban los suficientes recursos para hacer frente a la creciente fiscalidad señorial y regia, por lo que las villas caen en un sistemático proceso de impagos que lleva al señor a querellarse judicialmente reclamando las rentas. El primer problema con el señor de Grajal se lo plantea su propia villa en 1624 al querellarse *el concejo, la justicia y el regimiento*, en ese orden, contra la madre y tutora del joven conde después de los intentos por parte de aquella de imponerle nuevos gravámenes e intentar someter y reducir el poder del concejo y de sus ordenanzas²⁵. Ese mismo año el concejo y la condesa firman una concordia mediante la cual ambas partes se reconocen los sucesivos derechos y se obligan a respetarlos, renunciando el señor a sus pretensiones fiscales y obligándose el concejo a seguir pagando las cargas forales debidas en reconocimiento del señorío. Años más tarde, en 1643 será la villa de Escobar quien se enfrente a la querrela interpuesta por el conde ante la Chancillería solicitando el pago de las cien cargas de grano que le adeuda el concejo en concepto de

25. A.H.P.L., caj.4169. La relación de agravios enviados por el concejo al rey y a la Chancillería denota que los señores intentan por todos los medios ampliar tanto su poder jurisdiccional, como la capacidad recaudatoria al exigirle nuevas prestaciones.

*pensión y fuero que siempre había pagado la villa*²⁶. En un contexto, en el que según reconoce el propio concejo el número de vecinos se había reducido a la mitad, en modo alguno estaban en condiciones de cuestionar la legitimidad de la importante carga foral, máxime cuando la Casa poseía escritura de compraventa y eran harto conocidas las sentencias al respecto emitidas por la Chancillería. La única alternativa que le quedaba era la de retrasar los pagos con la esperanza, como así fue, de una posible condonación de la deuda. La Real Ejecutoria despachada a favor del conde no debió surtir efecto ante los impagos y las sucesivas crisis agrícolas, pues en 1658 de nuevo el conde solicita amparo y nueva ejecutoria reclamando al concejo las mil quinientas cargas de trigo²⁷. No cabe duda que la concordia y acuerdo al que llega el conde con la villa en 1657 está marcada por la crítica situación económica y porque el señor es consciente de que el proceso de despoblación puede perjudicar a sus intereses económicos, pues no en vano estos fueros concejiles aportaban el mayor porcentaje de los ingresos de su hacienda.

Así, mientras que los propios vecinos declaran que parte de sus convecinos se habían ido a vivir a otros lugares a causa de la carga foral, reconocen que no pueden mantenerse sin los términos despoblados incluidos en el fuero y de los que se adueñó el Almirante de Castilla en el siglo XV, pero tampoco pueden pagar las cien cargas de trigo cada año. Mal debían estar las cosas para que el conde aceptase la concordia por la que no sólo reduce la deuda de las mil quinientas

26. La justificación de la demanda se basaba en que *la casa había estado en la posesión y uso de tiempo inmemorial de percibir y cobrar de fuero y pensión en cada un año del concejo y vecinos de la villa de Escobar las dichas cien cargas de trigo..., que dicho fuero y renta había procedido en su origen por causa de que todos los términos, pastos, suelos y tierras y su territorio había sido propio de los Almirantes de Castilla de quien lo habían recibido el dicho concejo con la carga y pensión en cuyo derecho en cuyo derecho había sucedido el dicho señor Juan de Vega y sus antecesores por escritura e venta otorgada con facultad real..., A.H.P.L., caj. 4158.*

27. El concejo de Escobar reconoce el acatamiento de la ejecutoria, pero afirma ante el alto tribunal que *por dicho fuero habían venido en quiebra y disminución y en mucho menoscabo sus labranzas y falta de vecinos por la ruina de los tiempos. Por parte de dicha villa le rogó y pidió al conde que en consideración a lo referido les bajase y redujese las dichas cien cargas de trigo de renta de dicho fuero a setenta y cinco cargas y les hiciese cierta quita de las mil quinientas cargas que estaban debiendo hasta 1657..., A.Ch. V. Pl., civiles Masas, cajas 1941.0001 y Pl. civiles Quevedo, caj. 0213/0214.*

cargas a tan sólo doscientas a pagar en ocho años, sino también el importe del fuero fijado ahora en trescientas fanegas de trigo. Las razones expuestas por el administrador del conde a la hora de justificar la concordia con el concejo de Escobar no tiene desperdicio: *tal merced se hacía para excusar los pleitos y gastos y por eso aceptaba la rebaja y perdón de cierta cantidad a fin y efecto de hacerle su señoría esa buena obra y conservar su mismo lugar mirando en todo por la villa y su conservación....* Está claro que el conde es consciente que la posible emigración de la mayor parte de los vecinos jornaleros que subsistían gracias a los terrenos comunales y cuya mano de obra era básica para las explotaciones de los acomodados y ricos podía perjudicar gravemente tanto a aquellas como a sus propios intereses económicos. No en vano en 1672 el fuero de Urones, después de muchos años, permanecía incobrable al estar en constante pleito en la Chancillería y al oponerse el concejo a reconocer la propiedad y el dominio territorial del señor sobre un término y espacio que consideran privativo del concejo, de los vecinos y de los forasteros.

Éstos y otros ejemplos cuyos expedientes se conservan en la Chancillería de Valladolid, vienen a demostrar que el nivel de conflictividad judicial durante la crisis del siglo XVII fue elevado y en modo alguno los concejos, dentro de sus posibilidades se dejaron avasallar por los señores. La acción conjunta y el endeudamiento censal colectivo bajo la cobertura de la institución concejil aportaron la suficiente capacidad disuasoria capaz de frenar cualquier intento de los señores por modificar las reglas y las relaciones contractuales. En los casos que nos ocupan y en otros muchos en los que las comunidades concejiles pagan cargas feudales denominadas foros por el mero hecho del reconocimiento señorial al estar situados sobre el teórico dominio territorial, lo que realmente buscaban a la postre los concejos era el control de la administración, tenencia y usufructo de los importantes espacios de aprovechamiento comunal y privativo. Por su parte los señores, si bien hubieron de ceder en las concordias en sus aspiraciones e incluso en los ingresos procedentes de estas rentas forales, lograron con los correspondientes reconocimientos concejiles los títulos necesarios que a la postre le iban a servir para conservar el supuesto dominio territorial tanto durante la nueva fase de acoso del siglo XVIII, como después de la abolición del régimen señorial.

Con la llegada del siglo XVIII es el propio rey Felipe V quien parece abrir las nuevas perspectivas al exigir a la nobleza la presentación de títulos de sus estados y de las rentas percibidas, buena parte de ellas enajenadas fraudulentamente a la Corona durante los siglos

medievales. El nuevo contexto político unido a la importante recuperación económica y demográfica de las tierras leonesas durante una importante fase alcista, que podía situarse desde finales del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII, parecen ser algunos de los factores causantes del resurgimiento de algunos conflictos antiseñoriales en unos momentos en los que la mayor parte de los señores beneficiados por la coyuntura alcista en modo alguno intentaban presionar o modificar las relaciones con los concejos. Ello explica que durante esta fase se mantuviesen los acuerdos establecidos en las antiguas concordias y que no resurgieran los anteriores conflictos relacionados con los fueros o censos enfitéuticos concejiles. No obstante, el conflicto aparecerá puntualmente en algunas villas y lugares con jurisdicción propia y dependiente de pequeños señores interesados en aprovechar la coyuntura, especialmente en las zonas vitícolas, a fin de obtener reconocimientos ligados al dominio territorial. Comunidades concejiles como Cueto²⁸, Cabañas Raras o Cabañas del Portiel en El Bierzo, vieron la ocasión, a partir de una recuperación vecinal y económica, de enfrentarse a los señores y negar incluso el reconocimiento señorial jurisdiccional. Estos pleitos iniciados a principios del siglo XVIII tenían, en el caso de Cabañas del Portiel, como antecedente el intento de tres señores que se intitulan dueños de dicho lugar de que se le reconociese en 1689 el solariego o coto redondo en base a un despoblamiento anterior²⁹.

Si en 1734 el lugar de Cabañas Raras había obtenido una sentencia y real ejecutoria favorable y condenatoria a los señores en base

28. El concejo de Cueto pleitea en 1724 contra su señor por intentar imponerle prestaciones personales feudales como el derecho de ron que les obliga a trabajar tres días al año en sus viñas. El memorial de agravios enviado al rey es muy significativo al exponer que el señor *se ha introducido a cobrar de cada uno de los vecinos un real por año por razón de leña, siendo que el el dicho lugar y jurisdicción dicho señor no tiene monte ni dehesa suya propia*. La Chancillería de Valladolid, después de numerosas apelaciones, impone silencio y falla en contra de las pretensiones del señor de Cueto.

29. En 1748 el concejo de Cabañas del Portiel hace una declaración notarial para remitirla al rey en la que dicen: *“que los tres señores les han movido pleito y que por ser estos señores principales, ricos y poderosos, han hecho el pleito tan largo y costoso que después de haber muchos años que dura ha andado por los más altos tribunales de España y finalmente dichos señores tomaron y están en posesión de nuestras haciendas, hasta de las casas de nuestras moradas y ahora no nos dejan labrar las haciendas del campo a menos que hagamos arriendos muy copiosos y hagamos cesión de los abonos...”, A.H.P.L., caj. 2607.*

al Decreto de Incorporación³⁰, el concejo de Cabañas del Portiel se ve inmerso en un largo proceso de apelaciones por parte de los señores que les obliga a enviar un memorial al rey en el que no sólo acusan a los señores de intentar *el aniquilamiento* de los más de setenta y seis vecinos, sino de privarles de los recursos necesarios para mantener a sus familias y pagar las contribuciones reales. Tanto el Consejo de Castilla, como el de Hacienda a instancias de los fiscales, ordenan a los tres señores que presenten títulos y recibos antiguos de las rentas y derechos reclamados. La incapacidad de éstos para demostrar sus pretensiones señoriales e incluso el hecho de haber incurrido en falsedad documental lleva al promotor fiscal a acusar a D. Alvaro de Quindós, a D. Pedro Valcarcel y a D. Pedro Bernardo Sánchez, señor de Arganza, por abuso e imposiciones injustas y por fraude y daños a la real hacienda y solicita la incorporación de todos los lugares en conflicto a la Corona. En 1746 el marqués de la Ensenada comunica los resultados al rey y éste resuelve mediante real cédula favorable a los vecinos y concejos implicados dando por finalizado un largo conflicto que en base a la desigualdad de los litigantes no sólo sentó precedente, sino que venía a demostrar que el poder y la justicia del rey y de sus consejos funcionaba³¹. Si tenemos en cuenta que estos lugares eran uno de los últimos reductos provinciales que no habían conseguido librarse de un dominio claramente feudal, todo parece indicar que tanto la justicia, como la propia Corona estaban abriendo una nueva etapa el seno de los estados señoriales y en su relación con los vasallos. Si al final del proceso fiscalizador el propio Felipe V respetó la mayor parte de los dominios y derechos de la nobleza, la Corona dejaba muy claro que no iba a permitir cambios que afectasen al orden establecido, máxime cuando él y sus sucesores eran conscientes del

30. En dicho Decreto dictado por Felipe V se ordena “*que por razón de señorio no puedan los dueños de la jurisdicción llevar ni tributos no contribuciones ni vedas de caza, pesca u otros aprovechamientos de los frutos de los términos de que pudiesen o debiesen usar, sino que los vecinos lo gozasen libremente sin gravamen de feudo, tributo o gabela alguna, como lo gozaban en tiempo que eran de la corona...*”, A.H.P.L., caj. 7915.

31. La sentencia es clara: *los dueños de la jurisdicción o los que les sucedan no puedan llevar por razón de dominio ni imponer a los vecinos que son o fueren de los lugares de Arganza, Cueto, Cabañas del Portiel, Villanueva y Canedo nuevas contribuciones, ni vedarles las casas, pesca, cortas de leña, ni vedar pasos, rozas ni otros aprovechamientos de frutos de sus vecinos, sino que estos los posean libremente sin gravamen alguno como lo gozaban en tiempos que eran de la Corona*, A.H.P.L., cajas: 2607 y 7915.

necesario funcionamiento de la justicia y de la defensa de unos vasallos cuyas aportaciones económicas eran fundamentales para la hacienda del Estado. Esto explica que a partir de ahora los señores, asentados mayoritariamente lejos de sus dominios, se limitasen a hacer todo lo posible por mantener una relación estable con sus vasallos y desde el entendimiento de sus funcionarios con los concejos hacer que las rentas llegasen sin problemas a sus haciendas.

Sin embargo, tanto estos antecedentes y la política reformista ampliada por Carlos III y sus ministros ilustrados, como el cambio coyuntural apreciado a partir de mediados del siglo XVIII, crisis agrícolas de los años sesenta incluidas, parecen estar detrás de la nueva y larga etapa de conflictividad y contestación social antiseñorial que sobrepasando el siglo XVIII se perpetúa durante la primera mitad del siglo XIX en un nuevo contexto en el que se había llevado a cabo la abolición del régimen señorial.

En efecto, si durante los dos siglos anteriores habían sido los fueros o censos concejiles el motivo de una clara confrontación saldada judicialmente a favor de los señores en cuanto al derecho de percepción y reconocimiento del solariego sobre los términos o espacios territoriales que definitivamente quedaban bajo la plena administración y usufructo de los concejos, ahora serán buena parte de los concejos de villas y lugares, que venían pagando los denominados foros por reconocimiento de señorío y habían pleiteado sin éxito contra tales cargas injustificadas al no recaer directamente sobre un territorio o heredad determinada, sino sobre los recursos y aprovechamientos comunales bajo la titularidad concejil, los que nuevamente emprenden y reabren el conflicto judicial ante la Chancillería y el propio Consejo de Castilla. Pero, ahora aparece un nuevo agravante en tanto en cuanto el valor real de los foros pagados en especie, después del fuerte incremento de los precios, es mucho mayor que en los tiempos anteriores, por lo que los concejos demandan de los señores una rebaja en las cantidades pactadas o la reconversión del pago en dinero³².

32. Son muchos los casos conocidos tanto a través de la documentación notarial, como de la meramente judicial. A diferencia de los tiempos anteriores en los que los vecinos decían desconocer el motivo por el que pagaban dichos foros en concepto de señorío en base a que sus antecesores siempre lo habían hecho, ahora los concejos comienzan a exigir a los señores títulos al respecto y dado que esos títulos son meramente jurisdiccionales comienzan un acoso que se plasma en el retraso de los pagos, en la negativa y en el intento de rebaja bajo la justificación de que la fuerte subida de los precios de los cereales hace que las cantidades de granos pagadas superen con creces el valor de las rentas pagadas con anterioridad.

En este contexto y en plena etapa de reformismo ilustrado la nobleza señorial parece darse cuenta, especialmente a partir de la Revolución Francesa, de que su posición hegemónica en el seno del régimen señorial no sólo tocaba a su fin, sino que el riesgo a perder a manos del Estado una parte importante de sus rentas cada vez estaba más cercano. Esto parece ser una de las razones por las que algunos señores, ahora incluso titulares de las grandes jurisdicciones o estados, empiecen a presionar a fin de que los concejos, que les pagaban rentas forales en reconocimiento del dominio señorial sin entrar a valorar su legitimidad, reconociesen en base a éstas la condición solariega y territorial de su dominio. Pero, este intento, mantenido incluso durante las primeras décadas del siglo XIX, no sólo era inviable en este contexto y en esos momentos, sobre todo después de los sucesivos decretos de abolición de los señoríos, sino que recibió la total contestación por parte de unos concejos que no dudaron en ir nuevamente al pleito judicial toda vez que los señores intentaban romper el secular pacto al llamarse al dominio solariego que estaba en manos de los propios concejos. El ejemplo de los lugares de Turcia y Armellada, adscritos a la jurisdicción de la villa de Benavides de la que es titular el conde de Luna, es representativo de toda una plétora de confrontaciones antiseñoriales que definitivamente se oponen a mantener cualquier vínculo de carácter feudal con los señores, pese a que durante siglos los habían consentido a cambio del total control político y económico de sus comunidades y territorios³³. Ya en el siglo XIX y después de los Decretos de 1814

Mientras que algunos señores llegaron a un acuerdo con los concejos mediante el reconocimiento de éstos de tales foros con la intención por parte de los señores de que les reforzaría sus derechos en el futuro, otros ante los sucesivos impagos, retrasos y reiterado acoso de los concejos se ven obligados a querrellarse judicialmente con sus concejos reclamando el pago de los citados foros. Por lo general se puede decir que los señores fueron obteniendo sentencias favorables y ejecutorias que reconocían sus derechos en base a antiguas obligaciones y reconocimientos y pese a entrar en clara contradicción con su condición jurisdiccional y carecer de títulos mercantiles. Entre otros ejemplos cabe destacar por su intensidad los pleitos de Campo de Villavidel cuyo concejo se niega a pagar al conde de Sevilla la Nueva las cuarenta cargas del foro; el de Villaviudas que en 1792 no reconoce las 27,5 cargas de pan debidas al señor D. José de Baeza; Estévanez de la Calzada, diez cargas anuales al Obispo de Astorga; Bercianos del Real Camino al marqués de Bermudo el foro de trigo y cebada, etc., A.H.P.L., cajas: 10583, 10814,4469. Es de resaltar que la mayor parte de estos conflictos se centran en lugares y villas con jurisdicción propia situadas en las tierras llanas cerealeras del sur y este de la provincia.

33. En 1798 los vecinos y regidores concejiles de ambos lugares reunidos en concejo general acuerdan dar poder a su procurador para que les defienda en la

y 1821, pese al confusionismo de los Decretos de Cádiz en torno a los términos jurisdiccional, solariego o territorial, la negativa de la mayor parte de los concejos vinculados a las grandes jurisdicciones, concejos mayores, etc., a seguir pagando cualquier carga referenciada sobre el dominio señorial es generalizada. Solamente aquellos señores que, como en el caso ya apuntado de Santa Marina del Rey, Concejo Mayor de Villamor de Riello y otras villas ya mencionadas bajo la jurisdicción del conde de Grajal, pudieron presentar las viejas escrituras de concordia arrancadas a los vasallos en el siglo XVII en las que éstos reconocían el derecho señorial a percibir la renta foral en base a un contradictorio y nunca reconocido dominio solariego o territorial, los señores consiguieron que los altos tribunales, aún en contra de la opinión de los fiscales, siguieran fallando a su favor³⁴. Pero, muy

Chancillería de Valladolid ante la acción y demanda interpuesta por ellos contra el *Excmo. Sr. Conde de Luna, sobre titularse señor territorial de dichos pueblos, llevar y percibir los cuartos y quintos, por los que se le han pagado crecidas cantidades de granos y maravedís y otras cosas que de la causa resultan...*, A.H.P.L., caj. 10776.

34. Sin duda el caso del concejo mayor de Villamor de Riello, situado en la Montaña Occidental e integrado por trece lugares con sus respectivos concejos menores, es el ejemplo más representativo de la herencia de un sistema señorial con raíces feudales que por diferentes razones y como excepción se mantuvo hasta el siglo XX. Durante el siglo XV y mientras que, como vimos, los concejos mayores de Omaña, después de medio siglo de pleitos, logran impedir que el conde de Luna se proclamase como señor territorial, las comunidades del concejo de Villamor bajo su jurisdicción por razones que se desconocen, pero que pueden tener relación con su precaria situación económica, aceptan por la fuerza el pago de lo que se considera como el fuero o censo del pan del cuarto por el cual cada vecino y en su representación el concejo ha de pagar cada año la cuarta parte de la cosecha de centeno. Se trataba de una prestación personal y vasallática que el conde logró imponer sobre la tierra, es decir, sobre el término de cada lugar a partir de la consideración de su dominio territorial y solariego, pese a que el terrazgo estaba bajo pleno dominio de los vecinos a título privativo y de los respectivos concejos que administraban el comunal. Pese a los pleitos planteados en el siglo XVI contra tal imposición, la ejecutoria dictada en 1557 en base a antiguos reconocimientos forales y enfiteusis, definitivamente otorga el derecho al conde a percibir dicho fuero. Pero, como reconocen y afirman los vasallos en el pleito sentenciado en 1819, el conde "*experimentando que le defraudaban sus intereses determinó que se le hiciese el pago por yuntas creyendo que no sería tan fácil el sustraerle sus intereses, pero la experiencia le cercioró de todo lo contrario y en el año 1611 se otorgó esa última escritura en la que convinieron en pagar al conde cuatrocientas diez y seis fanegas de centeno cada año sin respeto como antes a yuntas, sino aún cuando no labrasen más que con cuatro las referidas fanegas se le habían de satisfacer por entero... sin contar que en igual caso deberán colacionarse todos los baldíos en virtud de que el señor lo mismo es solar de unos que de otros...*". Sin duda, al igual que ocurrió en el caso de las villas del conde de Grajal,

diferente iba a ser la situación de los foros que bajo la denominación de martiniegas habían pagado durante siglos determinados concejos en reconocimiento del señorío y sin que mediase vínculo alguno con el dominio territorial. Cuando los señores se dan cuenta de la nueva situación intentan por todos los medios equiparar su situación a la de los fueros o censos concejiles. Pero, ya era tarde y la respuesta de los concejos afectados no se hizo esperar como lo demuestra el pleito emprendido por todos los pueblos bajo la jurisdicción de la villa de Bembibre cuyo titular es la Casa de Alba y Aliste; el pleito planteado por los pueblos que forman la jurisdicción de Laguna de Negrillos bajo la titularidad del conde de Luna, o la clara posición antiseñorial de villas aisladas como Cabañas de la Dornilla, Alija de los Melones, Cortiguera, etc.. Definitivamente los altos tribunales van a fallar a favor de los concejos y a reconocer que los foros o martiniegas pagados por reconocimiento del señorío entraban de lleno en el tipo de prestaciones feudales abolidas y en modo alguno podían situarse sobre el pretendido dominio territorial o sobre un término cuyos únicos titulares eran los concejos y sus vecinos en lo que respecta tanto a los bienes comunales como a los privativos³⁵.

este reconocimiento foral de principios del siglo XVII, si bien consiguió reducir la carga contributiva, definitivamente otorgaba y reconocía el dominio solariego del señor, como así lo vieron siempre los tribunales.

Como en otros casos, pero con menor éxito, a partir de 1814 los vecinos del concejo de Villamor se niegan a pagar el fuero del pan del cuarto, pero en 1819 el conde logra una ejecutoria que nuevamente le reconoce el derecho en base a intitularse como señor territorial, amén del jurisdiccional, A. Ch. V., Ejecutoria 3843-34. De nada vale la contestación social y las presiones ejercidas durante la segunda mitad del siglo XIX pues cuando los descendientes del conde deciden vender el dominio lo hacen a un particular y por un precio no real a fin de evitar el retracto del concejo. Los sucesivos intentos por amortizar dicho fuero durante las primeras décadas del siglo XX resultaron infructuosas pese a las nuevas leyes, a los decretos al respecto y a que en dicho fuero no existía la cosa gravada y sólo se mencionan personas, señor y vasallos. Por eso se entiende que el 24 de Octubre de 1931 los presidentes de las juntas vecinales de los trece pueblos o alcaldes pedáneos y el propio alcalde del Ayuntamiento republicano de Riello envíen un memorial o denuncia a los diputados nacionales reunidos en Cortes denunciando su situación y su condición más cercana al sistema feudal que al capitalismo reinante.

35. El periodo que va de 1818 a 1823 es altamente significativo de que algo estaba cambiando en el seno de los señoríos, del propio régimen señorial y, sobre todo, en el seno de la sociedad y de las comunidades rurales que de forma generalizada no sólo contestan colectivamente los vínculos vasalláticos, sino que exigen a sus preceptores la presentación de documentos justificativos. Así, en 1818 la junta general de tierra de la Jurisdicción de Bembibre, que representa a los 36 pueblos y sus

Ahora bien, en estos momentos hay que tener en cuenta que no sólo habían cambiado los altos tribunales y la justicia ordinaria, recuperada por el Estado, sino que va a ser el propio Estado el más interesado porque los bienes y derechos señoriales no justificados mediante documentos mercantiles o afines pasen al erario público. El acoso al que los fiscales someten a algunos señores acusándole de pretender mantener unas relaciones y derechos plenamente feudales, llegando incluso a acusar a los reyes de permitir tales situaciones calificadas a veces de fraudulentas, queda perfectamente reflejado en el largo pleito que durante las primeras décadas del siglo XIX mantiene la Casa de Miranda y el Estado en el intento de aquella de que se le reconociese el dominio solariego y territorial en su estado de Palacios e Infantazgo de Valduerna³⁶. Cuando los señores lograron situar y delimitar su

respectivos concejos, incluida la propia villa, demanda judicialmente y se enfrenta al duque de Frías, conde de Alba de Aliste, que reclama las rentas pendientes y pretende que las rentas forales en especie que recibe por S. Martín le sean reconocidas por el señorío solariego. Como esta deuda chocaba con la Cédula Real de 1814 el alto tribunal exige a la Casa la presentación de documentos mercantiles que justifiquen la percepción de *todas las rentas, frutos, emolumentos y demás derechos de su señorío territorial y solariego...* Mediante Real Carta Ejecutoria redactada en 1819 se libera definitivamente a dichos concejos y vecinos del foro pagado en reconocimiento del dominio señorial sobre un hipotético territorio del que el señor no es realmente el titular, A.Ch.V. Ejecutoria 3845-53.

En la misma línea puede entenderse la Carta Ejecutoria librada en 1826 a favor de los concejos de los pueblos que forman la jurisdicción de Laguna Dalga, cuyo titular es el marqués de Astorga, conde de Altamira. En ella se recoge el alegato del administrador del marqués en el que acusa al "*llamado gobierno constitucional y a sus leyes de dar ocasión a los pueblos de enfrentarse en abierta pelea con los antiguos señores jurisdiccionales, territoriales y solariegos...*". A pesar de que la Casa de Altamira obtiene una providencia del Alcalde Mayor del Adelantamiento de León, se *revoca el auto apelado y se mantiene y ampara a los pueblos de Laguna Dalga y consortes en la posesión en que están de no pagar los derechos que le pide (pedido, yantar y martiniegas) el marqués de Astorga...*", A.Ch.V. Ejecutoria 3873-27. Una vez más el intento de situar determinadas rentas feudales sobre la tierra fracasan en unos momentos en los que los concejos no estaban dispuestos a reconocer relación alguna entre las cargas pagadas por sus antepasados en concepto de señorío y el dominio de un territorio que consideraban como de su pleno dominio. Por esas mismas fechas, 1819 y 1820 los concejos de las villas de los lugares de Cortiguera y de Cabañas de la Dornilla son demandados por sus respectivos señores, por el impago de diferentes rentas que en el primer caso suponían sesenta y cinco fanegas de centeno, treinta gallinas y cien reales, todo cargado, según los vecinos, "*sobre las heredades de su dominio directo y propiedad...*", A.H.P.L., caj. 2763 y 2735.

36. Vid. RUBIO PÉREZ, L., "El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados

dominio en el espacio o término de cada lugar y con el apoyo de las escrituras de arriendo, los tribunales no tuvieron más remedio, aún a sabiendas de que dicho dominio había sido usurpado por los titulares de los estados colindantes, que reconocerle la titularidad o dominio directo de esos espacios que desde la Edad Media estaban administrados y aforados por los concejos bajo aprovechamientos comunitarios y concejiles. Pero, muchas cosas estaban cambiando en unos momentos en los que los intereses de las comunidades campesinas y de sus respectivos concejos parecen estar más en la línea de esos señores, que reclaman ahora el reconocimiento del solariego, que en la del propio Estado. Los resultados y el dominio foral que aún mantienen los concejos en aquellos momentos sobre no pocos espacios vírgenes o labradíos pueden explicar la cuantía e importancia que tienen, aún hoy en las tierras leonesas los espacios bajo régimen comunal y pleno dominio concejil.

del conde de Miranda a finales del Antiguo Régimen”, *Estudios Humanísticos. Historia*. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de León, 1, pp.181-219, 2002.

Chronica Nova, 31, 2005, 427-470.